



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1243/2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados- y modificar los artículos 296° y 297° e incorporar el artículo 296°-B al Código Penal sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas.



**COMISION DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**  
**Período Anual de Sesiones 2006-2007**

**DICTAMEN N° 26**

**Señora Presidenta:**

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, el **Proyecto de Ley N° 1243/2006-CR**, presentado por los congresistas **Luis Gonzales Posada Eyzaguirre, Alfredo Tomás Cenzano Sierralta, Miguel Luis Guevara Trelles, Claude Maurice Mulder Bedoya, Luis Humberto Falla La Madrid y Mario Arturo Alegría Pastor**, que proponen modificar diversos artículos de la Ley N° 28305, Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, así como modificar los artículos 296° y 297° e incorporar el artículo 296°-B al Código Penal, referentes a las condiciones necesarias para el normal desarrollo de la industria nacional y precisar la modalidad de tráfico ilícito de insumos químicos para su elaboración.

**I. DEL PROYECTO DE LEY**

**1.1. Situación procesal**

La iniciativa legislativa materia de análisis, cumplen con los requisitos formales establecidos en la Constitución Política del Perú y los artículos 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, sobre la presentación de Proyectos de Ley.

Iniciativa que ha sido decretadas para estudio y dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas.

**1.2. Descripción de la proposición legislativa**

**1.2.1. Modificación de la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados**

Por disposición de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, se constituyó un Grupo de Trabajo integrado por representantes del Poder Ejecutivo y del sector Privado, como es de verse del siguiente cuadro adjunto:

	INSTITUCIÓN	REPRESENTANTES
1.	Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA	Marco Antonio Carrión Rondón Especialista Control de Oferta
		Guillermo Paredes San Román Gerente de Asesoría Legal



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1243/2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados- y modificar los artículos 296° y 297° e incorporar el artículo 296°-B al Código Penal sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

		Juan Malca Pérez Consultor
2.	Ministerio Público	Eduardo Castañeda Garay Fiscal Provincial Crimen Organizado
3.	Ministerio de la Producción	Rosa María del Castillo Rosas Directora de la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados
4.	Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT	Julio Paz Soldán Oblitas Intendente Nacional de Técnicas Aduaneras
		Víctor Raúl Rojas Neyra Intendencia Nacional Técnica Aduanera
		Iván Flores Cáceres Intendente Prevención del Contrabando y Control Fronterizo
		Edith Sánchez Delgado Gerente de Operaciones Aduana
		Benjamín Vergara León Gerencia Jurídica Aduanera
		Cesar Ramírez Becerra División Penal - Intendencia Nacional Jurídica
		Héctor Castillo Figueroa División Penal - Intendencia Nacional Jurídica
5.	Ministerio de Economía y Finanzas	Javier Roca Fabián - Representante del MEF
6.	Ministerio de Justicia	Walter Hoflich Cueto - Asesor
7.	Ministerio del Interior	
	a. Dirección Nacional Antidrogas de la PNP - DIRANDRO	Coronel PNP Teófilo Ludeña Marín Jefe de la División de Investigación y Control Insumos Químicos
		Cmdte. PNP Víctor Hugo Tuesta Castro Jefe del Departamento de Investigación de Insumos Químicos
		Gustavo Quispe García Representante de DIRANDRO
	b. Oficina Ejecutiva de Control de Drogas - OFECOD	Silvia Lavado Durand Directora de Control de Drogas
		Victoria Prado Tenco Representante de OFECOD
		Yony F. López Naveda Representante de OFECOD
8.	Cámara de Comercio de Lima	Ana Slocovich de Noguera
9.	Sociedad Nacional de Industria	María Elena de Silva
10.	Sociedad Nacional de Minería, Energía y Petróleo	Mario Accinelli Nolte
11.	Congreso de la República	Gregorio Hidalgo Rosas Asesor
		Raquel M. Díaz Espinoza Especialista Parlamentario

El Grupo de Trabajo concluyó en la necesidad de efectuar un control más estricto a los insumos químicos y productos fiscalizados que pueden desviarse hacia la producción ilícita de drogas y de tipificar como delito el tráfico ilícito de insumos químicos y productos, sancionando penalmente las actividades ilícitas de dicho delito; para ello, se concordó incorporar a la Ley N° 28305,



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1243/2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados- y modificar los artículos 296° y 297° e incorporar el artículo 296°-B al Código Penal sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

mecanismos más rigurosos y cubrir vacíos legales de índole administrativo como penales (modificar el Código Penal), que imposibilitan una acción más efectiva en el control y la sanción de las actividades ilícitas en la lucha contra el desvío de insumos químicos y productos hacia el tráfico ilícito de drogas.

En tal sentido, la modificatoria faculta a la Policía Nacional del Perú a través de sus Unidades Antidrogas a establecer puestos fijos para el control a nivel nacional del transporte de insumos químicos y productos fiscalizados.

De igual forma, se faculta la inclusión al control de nuevas actividades, a través del reglamento, con la finalidad de que los órganos responsables tengan la posibilidad de controlar actividades no previstas explícitamente en la Ley.

Se amplía el control de los disolventes, como el thinner, incluyendo al control las actividades de envasado y reenvasado, así como el control del transporte a nivel nacional.

A fin de atender las necesidades de la operatividad policial, la modificatoria propuesta busca dar la posibilidad a la Policía Nacional, a través de sus Unidad Antidrogas, a efectuar visitas a los usuarios con el objeto de verificar el uso lícito de los insumos químicos y productos fiscalizados, pudiendo ser estas programadas y no programadas.

Se faculta al Ministerio de la Producción a denegar autorizaciones para el ingreso o la salida del territorio nacional de los insumos químicos y productos fiscalizados en casos que el usuario tenga suspendido su Certificado de Usuario o por aplicación del mecanismo de prenotificación, relativo a la vigilancia del comercio internacional de insumos químicos y productos fiscalizados.

Se incorpora y se reconoce en la Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados las definiciones y mecanismos aduaneros, con el fin de concordar y robustecer los mecanismos de fiscalización y control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados; de la misma forma, se corrige la terminología referida al mecanismo de vigilancia del comercio internacional, que se efectúa en el marco de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

La seguridad tanto para el transporte como para el envasado de los insumos químicos y productos fiscalizados, es un aspecto que es necesario cautelar, para lo cual se propone establecer la obligación por parte de los usuarios de dotar de medios de seguridad a toda forma que se emplee para contener insumos químicos y productos fiscalizados, incluyéndose la obligación de identificar los insumos a través del rotulado y/o etiquetado de los envases.

Los usuarios de insumos químicos y productos fiscalizados deben remitir al Ministerio de la Producción, informes mensuales sobre las actividades efectuadas con dichos insumos, información que debe ser ingresada al Registro Único para su aprovechamiento, por lo que se ha visto por conveniente el empleo de medios informáticos para su envío, recepción y procesamiento, facultándose para ello al Ministerio de la Producción ha establecer un cronograma para la presentación de la indicada información.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1243/2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados- y modificar los artículos 296° y 297° e incorporar el artículo 296°-B al Código Penal sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

A fin de aprovechar mejor las capacidades con que cuenta el Estado Peruano para que el sistema de información para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados pueda convertirse en una herramienta útil para las autoridades de control, para ello se indica textualmente la posibilidad del Ministerio de la Producción de suscribir convenios de cooperación y apoyo para la implementación del Registro Único, con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, el Organismo Supervisor en la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN y otras instituciones.

A través de una Disposición Complementaria se propone que el Organismo Supervisor en la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, proporcione al Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados la información del Sistema de Control de las Ordenes de Pedido - SCOP y del Sistema de Procesamiento de la Información Comercial - SPIC relativa al kerosene de uso doméstico, industrial y de aviación, aprovechando de esta manera, para fines de lucha contra el tráfico ilícito de drogas, la información del kerosene con que cuenta dicho organismo.

### **1.2.2. Modificación de los artículos 296°, 297°, 298° e incorporación del artículo 296°-B a la Sección II - Tráfico Ilícito de Drogas, Capítulo III - Delitos contra la salud pública, del Libro Segundo - Parte Especial - Delitos, del Código Penal**

La iniciativa legal propone la modificación de los artículos 296°, 297°, 298° e incorporación del artículo 296°-B en la Sección II - Tráfico Ilícito de Drogas del Código Penal, a fin de independizar la figura del Tráfico Ilícito de Insumos Químicos al haberse detectado organizaciones dedicadas a esta modalidad.

Dado que el tráfico ilícito de drogas es un delito pluriofensivo de alcance transnacional, que ataca una serie de bienes jurídicos protegidos, principalmente la salud pública y la libertad personal, que afecta los cimientos de la sociedad, la economía de la nación, los valores morales y los recursos naturales, entre otros.

Las medidas de prevención y sanción para las conductas punibles se encuentran contenidas en los Artículos 296° al 303° del Código Penal, contemplando las características mínimas de tipicidad y antijuricidad que demanda la Ley, para que un determinado comportamiento pueda ser sancionado como tráfico ilícito de drogas.

El tráfico ilícito de insumos químicos y productos, comprende una serie de actividades dirigidas a la producción de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que se debe prever para interrumpir el tráfico ilícito de drogas; razón por la cual se considera necesario el establecimiento de precisiones de carácter penal, pero sin que con ello se afecte el comercio y la industria.

Las modificaciones propuestas están dirigidas a prevenir el tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados, a través de la identificación de actividades reprochables, como conductas propias, distinguiéndose de las



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1243/2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados- y modificar los artículos 296° y 297° e incorporar el artículo 296°-B al Código Penal sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

infracciones de carácter administrativo contempladas en el Reglamento de la Ley de Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

Se elimina el tercer párrafo del artículo 296° a fin de reubicarlo como una figura independiente delictiva.

Se incorpora el Artículo 296°-B al Código Penal que independiza la figura del **“Tráfico ilícito de Insumos Químicos”**. Contemplando los principales verbos rectores, contenidos en el Reglamento modelo de la CICAD-OEA <sup>(1)</sup>. En lo que respecta a su probanza, incorpora elementos de *dolo eventual* <sup>(2)</sup> y prueba indiciaria, teniendo en cuenta que las distintas modalidades de este tráfico ilícito se aprovechan del comercio e industria formal.

Se incorpora el tipo propuesto por el artículo 296°-B como una de las formas agravadas que establece el Artículo 297° del Código Penal cuando el hecho es cometido por tres o más personas.

Se propone la modificación del numeral 2 del artículo 298° del Código Penal a fin de establecer la figura delictiva del microcomercio de tráfico ilícito de insumos químicos.

## II. MARCO JURÍDICO

### 2.1. CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ

**Artículo 8°.-** El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales.

### 2.2. LEGISLACION NACIONAL

- **Ley N° 28305** - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.
- **Código Penal - Decreto Legislativo N° 635**, Libro Segundo - Parte Especial de Delitos, Capítulo III - Delitos contra la salud pública, Sección II - Tráfico Ilícito de Drogas.

---

<sup>1</sup> **Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas.** La misión principal de la CICAD es fortalecer las capacidades humanas e institucionales y canalizar los esfuerzos colectivos de sus Estados Miembros para reducir la producción, tráfico y el uso y abuso de drogas en las Américas.

<sup>2</sup> **Dolo Eventual.** Primero es preciso someramente definir al **“dolo”**, como aquel elemento que integra el tipo penal. Compuesto de un elemento **“INTELECTUAL”** que implica **“Saber/ Conocimiento”**; y otro elemento **“VOLITIVO”**, esto es, **“Intención/Voluntad”** de realizar el **“tipo objetivo”**. Sin ambos elementos expresados, no podría existir tipicidad penal dolosa en la conducta del autor. En el **“dolo eventual”** el resultado solo se presenta como **“probable o posible”**.



**Artículo 296°.- Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas**

*El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.*

*El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.*

*El que a sabiendas comercializa materias primas o insumos destinados a la elaboración ilegal de drogas será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa."*

**Artículo 296°-A.- Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y sus siembra compulsiva**

*El que promueve, favorece, financia, facilita o ejecuta actos de siembra o cultivo de plantas de amapola de la especie *papaver somniferum* o marihuana de la especie *cannabis sativa* será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.*

*El que comercializa o transfiere semillas de las especies a que alude el párrafo anterior será reprimido con pena privativa de libertad ni menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.*

*La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y de noventa a ciento veinte días-multa cuando:*

- 1. La cantidad de plantas sembradas o cultivadas no exceda de cien.*
- 2. La cantidad de semillas no exceda de la requerida para sembrar el número de plantas que señala el inciso precedente.*

*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años el que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a la siembra o cultivo o al procedimiento ilícito de plantas de coca, amapola de la especie *papaver somniferum*, o marihuana de la especie *cannabis sativa*.*

**Artículo 297°.- Formas agravadas**

*La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8 cuando:*

- 1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.*
- 2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.*



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1243/2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados- y modificar los artículos 296° y 297° e incorporar el artículo 296°-B al Código Penal sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

3. *El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria.*
4. *El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.*
5. *El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable.*
6. *El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.*
7. *La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados.*

*La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración.*

*Igual pena se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas.*

#### **Artículo 298°.- Microcomercialización o microproducción**

*La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:*

1. *La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados.*

*El Poder Ejecutivo determinará mediante decreto supremo las cantidades correspondientes a las demás drogas y las de elaboración sintética.*

2. *Las materias primas o los insumos comercializados por el agente que no excedan de lo requerido para la elaboración de las cantidades de drogas señaladas en el inciso anterior.*

*La pena será privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y de trescientos sesenta a setecientos días-multa cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 o 6 del artículo 297 del Código Penal.*



### 2.3. CONVENIOS INTERNACIONALES

- **CONVENCIÓN ÚNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**

El 25 de marzo de 1961, la Conferencia de Plenipotenciarios convocada por las Naciones Unidas aprobó en la sede de esta organización la *Convención Única sobre Estupefacientes*.

El objeto de la Convención es el de limitar el uso de estupefacientes a los fines médicos y científicos, y establecer una cooperación y fiscalización internacionales permanentes para la consecución de ese objetivo.

La Convención codifica los instrumentos multilaterales en la materia vigentes al momento de su adopción. Además de actualizar el mecanismo internacional de fiscalización, lo simplifica en aras de su eficacia y para el efecto, encomienda las correspondientes funciones de control a la *Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social* y a la *Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes*. La JIFE presentará un informe anual que registra su labor y el análisis de la información estadística en las materias de su competencia. El instrumento en comento preserva la rigurosa fiscalización a la producción de opio y la hace extensiva al cultivo de especies vegetales que sirven de insumo de los estupefacientes naturales, incluido el arbusto de coca y toda planta del género cannabis. Con miras a asegurar las existencias necesarias de estupefacientes para fines médicos y científicos, los Estados partes contraen la obligación de limitar su producción.

En lo que hace a la demanda, la Convención proscribe el consumo de opio, coca y hachís. Dispone, a su vez, compromisos para prevenir el uso indebido de estupefacientes y la identificación, tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de las personas afectadas por el consumo.

#### **Protocolo de modificación de la convención única de 1961 sobre estupefacientes (1972)**

En Ginebra se adoptó el 25 de marzo de 1972, el Protocolo que enmendó la *Convención Única* de 1961. Ese instrumento internacional que entró en vigencia el 8 de agosto de 1975, tiene como cometido central fortalecer y hacer más efectiva la acción internacional para dar respuesta al que se torna, ya para la época, un acuciante problema mundial. En aras de proveer los mecanismos idóneos y favorecer las acciones necesarias para el cumplimiento de ese objetivo, el Protocolo insta a los Estados partes a la adopción de rigurosas medidas para la contención de las distintas fases que conforman esa problemática a saber: producción, fabricación, tráfico y consumo de drogas, y delitos relacionados. La tipificación como delitos de esas conductas, cuando la legislación doméstica aún no la contemple, el intercambio de



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1243/2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados- y modificar los artículos 296° y 297° e incorporar el artículo 296°-B al Código Penal sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

información y la coordinación interestatales obran en el instrumento como acciones esenciales. A la par, insta a la aprobación de medidas orientadas a la prevención del consumo, al tratamiento y la rehabilitación de los drogodependientes.

- **CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS (1971)**

El 21 de febrero de 1971, la Conferencia de Plenipotenciarios, convocada en Viena por las Naciones Unidas, adoptó el *Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas*.

La Convención fue creada para prevenir y contener el uso indebido de sustancias sicotrópicas, su tráfico ilícito y limitar el empleo de esas sustancias para fines médicos y científicos.

Esta Convención responde a la necesidad de fiscalizar también las sustancias sicotrópicas. En cumplimiento de ese cometido consagra un amplio sistema de control a la cadena productiva y de distribución, comprendidas la exportación e importación, de las sustancias relacionadas en las listas que forman parte integrante de ese instrumento internacional. Encomienda a la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social, y a la Junta Internacional de Fiscalización las funciones de verificación y control de esas sustancias. La JIFE, en cumplimiento de su mandato, presentará un informe anual que relacionará las principales acciones cumplidas en ejercicio de su mandato y el análisis de la información estadística en las materias de su competencia. A la Organización Mundial de la Salud le asigna la función de definir, con base en consideraciones médicas y científicas, la inclusión de una sustancia en las precitadas listas.

- **CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS (1988)**

La Conferencia de Plenipotenciarios convocada en 1988 por la ONU adoptó en Viena, el 19 de diciembre de ese año, la *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*.

El objetivo de esta Convención es la de promover la cooperación entre los Estados partes con el propósito de hacer frente con mayor eficacia a los diversos componentes del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que comporten una dimensión internacional.

A la par con el compromiso asumido por los Estados partes de implementar las medidas tendientes a tipificar como delitos los actos que constituyen eslabones del problema mundial de las drogas, se prevé la obligación de desplegar los medios necesarios para lograr la ubicación, el embargo preventivo y el decomiso de bienes y réditos derivados de esos delitos. La Convención contempla la potestad de invocar sus normas como fundamento para proceder a la extradición de



personas incursoas en los delitos previstos y establece preceptos en materia de asistencia judicial recíproca, remisión de actuaciones penales, cooperación internacional y asistencia a los Estados de tránsito. La técnica de entrega vigilada está consagrada como mecanismo susceptible de ser concertado a nivel internacional para efectos de identificar a los responsables de esos delitos e incoar las acciones penales correspondientes.

Ese instrumento internacional estipula la obligación de los Estados partes de adoptar las medidas idóneas para la contención del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que se ejecuta a través de los diversos medios de transporte, en particular, el tráfico ilícito por mar y el que involucra zonas, puertos francos o servicios postales.

### III. OPINIONES RECIBIDAS

#### 3.1. COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS - DEVIDA

Por comunicación electrónica se recibió el Informe Legal N° 22-2007-DV-GAL emitido por DEVIDA, por el que se destacan los siguientes aspectos positivos y aportes al proyecto:

##### 3.1.1. Es un Proyecto de Ley Participativo

En su gestación han participado representantes de las instituciones públicas y privadas vinculadas a este tema, por invitación de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo, Lucha contra las Drogas, teniendo en cuenta el carácter multisectorial y especializado del tema de control de insumos químicos y productos fiscalizados.

##### 3.1.2. Se incorporan Mecanismos de Fiscalización más rigurosos

La Policía Nacional del Perú, a través de sus Unidades Antidrogas, establecerán **puestos fijos** para el control a nivel nacional del transporte de insumos químicos y productos fiscalizados, en adición a los **puestos móviles** previstos en la legislación vigente.

Asimismo, la Policía Nacional de Perú, podrá efectuar visitas a los usuarios con el objeto de verificar el uso lícito de los insumos químicos y productos fiscalizados, pudiendo ser estas **visitas programadas y no programadas**, sancionándose la falta de atención reiterada, a las autoridades competentes.

##### 3.1.3. Se incorporan Mecanismos de Control complementarios

Se amplía el control de los disolventes, como el thinner.

El Ministerio de la Producción podrá denegar autorizaciones para el ingreso o la salida del territorio nacional de los insumos químicos y productos



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1243/2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados- y modificar los artículos 296° y 297° e incorporar el artículo 296°-B al Código Penal sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

fiscalizados, ya sea por la suspensión del Certificado de Usuario o mediante los mecanismos de vigilancia del comercio internacional.

Se establece la obligación por parte de los usuarios de dotar de medios de seguridad a toda forma que se emplee para contener insumos químicos y productos fiscalizados, así como la **obligación de rotular y/o etiquetar** para la identificación de los insumos; de igual forma se incluyen las **actividades de envasado y reenvasado**, así como el control del transporte a nivel nacional.

#### **3.1.4. Se fomenta el uso de las capacidades del Estado**

El sistema de información para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados será reforzado con los convenios que podrá suscribir PRODUCE para la implementación del Registro Único, con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, el Organismo Supervisor en la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN y otras instituciones.

Asimismo, se utilizará la información que posee el OSINERGMIN, relativa al kerosene de uso doméstico, industrial y de aviación, para el Sistema de Control de las Ordenes de Pedido – SCOP y del Sistema de Procesamiento de la Información Comercial – SPIC.

#### **3.1.5. Se crea el delito de Tráfico Ilícito de Insumos Químicos en el Código Penal**

Se propone la modificación del Código Penal, a fin de independizar la figura del Tráfico Ilícito de Insumos Químicos al haberse detectado organizaciones dedicadas a esta modalidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe efectuar las siguientes recomendaciones:

Resulta pertinente que la modificación del Código Penal propuesta, se trate en forma independiente, vale decir que la iniciativa legislativa podría desdoblarse en un proyecto de Ley destinado a la modificación del referido Código Penal y otro proyecto de Ley específico para la modificación de la Ley 28305.

Respecto a la modificación del artículo 298° del Código Penal, que crea la figura de la microcomercialización de insumos químicos y productos fiscalizados, cabe advertir que aún no se han establecido las cantidades mínimas para uso personal o industrial, por lo que la determinación de la conducta punible quedaría a criterio del juzgador, siendo lo recomendable que previamente se determinen y aprueben dichos porcentajes.

Finalmente, es necesario reforzar el Comité de Coordinación Intersectorial que coordina DEVIDA, otorgándole facultades específicas que le permitan cumplir un rol de dirimencia de las políticas y acciones de control de los insumos químicos y productos fiscalizados, en aquellos casos en los que no concuerden las posiciones institucionales del Ministerio del Interior y de la Producción, a fin de agilizar la implementación del marco normativo propuesto.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1243/2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados- y modificar los artículos 296° y 297° e incorporar el artículo 296°-B al Código Penal sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

### 3.2. DIRECCIÓN NACIONAL ANTIDROGAS DE LA PNP – DIRANDRO

El representante de la DIRANDRO a través del correo electrónico emite opinión favorable por las siguientes consideraciones:

1. El Grupo de Trabajo consideró necesario introducir modificaciones a la Ley N° 28305 – Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, con el fin de mejorar el control y la fiscalización de los insumos químicos que pueden ser desviados hacia la producción ilícita de drogas, las mismas que aumentan los niveles de control sobre el transporte de dichas sustancias del nivel interprovincial al nivel nacional. Asimismo, se consideró necesario robustecer el control y fiscalización de las empresas introduciendo los mecanismos de visitas de inspección programadas y no programadas.
2. Se han concordado las disposiciones de la Ley con los Procedimientos Aduaneros establecidos en la Ley General de Aduanas, con lo cual la presente propuesta legislativa cumple con efectuar un enfoque integral de la problemática para mejorar el control de los insumos químicos y productos fiscalizados.
3. La propuesta recoge las opiniones de los Sectores Público y Privado sobre la problemática expuesta. Así, se ha determinado proponer la modificación de los artículos: 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 11°, 13°, 14°, 15°, 18°, 23°, 24°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 34°, 36°, 38°, 39° y 44° e incorporar el artículo 15°, en cuanto se refiere a la Ley N° 28305.
4. La opinión de los participantes en el Grupo de Trabajo, pertenecientes a la DIRANDRO PNP, es favorable y aceptan las modificaciones propuestas tal como han sido consensuadas, excepto en los artículos 3° y 32° de la Ley N° 28305 – Ley de control de IQPF.
  - a) Referente al artículo 3° de la Ley N° 28305, si bien es cierto que debe recoger la función sancionadora que la presente Ley le asigna al Ministerio de la Producción en su artículo 44°, por ello en el segundo párrafo se adiciona el siguiente texto “..., *aplicar sanciones administrativas y atender consultas sobre los alcances de la presente Ley*”. Además, debe guardar concordancia con la denominación institucional prevista en la Ley Orgánica de creación de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por lo que debe adecuarse el tercer párrafo.

El desacuerdo radica al pretender en la modificatoria propuesta, otorgar al Ministerio de la Producción la facultad de ente normativo, hecho que no lo es así, en el texto propuesto dice: **“aplicar sanciones administrativas y atender consultas sobre los alcances de la presente Ley”**; por lo que el texto de la modificatoria propuesta sólo debe decir **“aplicar sanciones administrativas y atender consultas de su competencia sobre los alcances de la presente Ley”**; porque si queda así, tendría que atender consultas que son de competencia de las demás dependencias encargadas del control y no podría resolver sus problemas planteados, y causaría demora y trastornos en los usuarios



que requieren la solución a sus consultas prontitud; debiendo el artículo completo quedar redactado de la siguiente manera:

“El Ministerio del Interior, a través de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y dependencias operativas donde no hubieran las primeras, con la conducción del representante del Ministerio Público, son los órganos técnico-operativos encargados de efectuar las acciones de control y fiscalización de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, con la finalidad de verificar su uso lícito.

El Ministerio de la Producción y las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda a la ubicación de los usuarios, a nivel nacional, son los órganos técnico-administrativos, encargados del control y fiscalización de la documentación administrativa que contenga la información sobre el empleo de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, **aplicar sanciones administrativas y atender consultas de su competencia sobre los alcances de la presente Ley.**

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria será la encargada de controlar y fiscalizar el ingreso y permanencia, traslado y salida de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados y de las personas y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero.

5. En el artículo 32° de la Ley N° 28305 se incorpora la obligación de la Policía Nacional de establecer además de “puestos móviles”, “puestos fijos” de control, asumiendo así el Estado el compromiso de fortalecer el control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

Al respecto se opina, que el contenido de este artículo debe decir: **Del control en las vías de comunicación**

“La Policía Nacional establecerá puestos móviles y fijos de control de insumos químicos y productos fiscalizados en vías de comunicación con la finalidad de verificar el transporte de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados”.

De esta forma la Policía Nacional tendrá mayor cobertura en las acciones de control de IQPF, en las diversas vías de comunicación (marítima, fluvial, lacustre, puertos, aeropuertos, etc), y no como ha quedado redactada la propuesta **del control de transporte terrestre, lacustre y fluvial**, con lo cual la Policía Nacional no podría efectuar sus acciones de control en el ámbito de las vías de comunicación, y estaríamos restringidos sólo al control del transporte **terrestre, lacustre y fluvial.**

6. El 04 de mayo del año en curso se recibió vía correo electrónico el Informe del Jefe de la DICIQ-DIRANDRO, Coronel PNP Teofilo Ludeña Marín, mediante la cual sugiere que **no se incluya en el artículo 298° del Código Penal el numeral dos propuesto en el Proyecto de Ley, por cuanto dicha figura sería impracticable**, dando lugar a que exista una tabla oficial de proporciones de insumos químicos para elaborar droga y siendo que el Tráfico Ilícito de Drogas es itinerante, tendría que modificarse



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1243/2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados- y modificar los artículos 296° y 297° e incorporar el artículo 296°-B al Código Penal sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

constantemente la tabla de proporciones por el cambio constante del uso de insumos químicos y formulas para su elaboración.

### **3.3. OFICINA EJECUTIVA DE CONTROL DE DROGAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR - OFECOD**

La representante de la OFECOD, a través de una comunicación electrónica formularon las siguientes sugerencias:

**3.3.1.** En el artículo 38° debe especificarse que la Resolución Ministerial Autoritativa la otorga el Ministro del Interior.

**3.3.2.** Propone que el artículo 39° tenga presente que luego del tratamiento de neutralización química y/o destrucción) de los insumos químicos y productos fiscalizados puestos a su disposición, la OFECOD tiene que disponer su ubicación en un lugar permanente y ambientalmente seguro, además debe agregarse que la resolución ministerial autoritativa la da el Ministro del Interior, por ello proponen la siguiente redacción:

**Artículo 39°.-** De la destrucción y **disposición final** de insumos químicos...

Los insumos químicos y productos fiscalizados puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior, **según estado de conservación** o que no puedan ser vendidos o transferidos, serán neutralizados químicamente y/o destruidos según sus características físico químicas **y cuyos residuos sólidos resultantes del tratamiento se dispondrá su disposición final de acuerdo a lo establecido en las reglamentaciones nacionales específicas**, con participación del representante del Ministerio Público, Ministerio de Salud, **del** Consejo Nacional del Ambiente, las Unidades Antidrogas de la Policía Nacional o sus instancias administrativas regionales, debiendo contar para ello con resolución ministerial autoritativa **del Ministro del Interior**.

**3.3.3.** Proponen que el título del capítulo VI denominado "*Del destino de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados internados en los Depósitos de Insumos Químicos del Ministerio del Interior*" sea cambiado por el siguiente: "***Del destino de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados a Disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior***".

**3.3.4.** Consideran que la redacción de la Única Disposición Transitoria no es clara toda vez que la letra aparentemente establece que se debe donar o transferir a OFECOD, y no es así OFECOD no recibe donaciones ni transferencias de IQPF. Asimismo está repetida la frase "de la presente ley", por lo que proponen el siguiente texto:

**UNICA.-** Se otorga un plazo no mayor se sesenta (60) días a partir de la publicación del reglamento de la presente ley, para que cualquier



persona natural o jurídica declare ante las autoridades competentes, **comercialice**, transfiera, done a **usuarios debidamente registrados** o entregue a la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas a través de las Unidades Antidrogas de la Policía Nacional, sin sanción alguna, los Insumos Químicos y Productos fiscalizados...

La representante de OFECOD considera que no es correcto consignar que la institución recibirá por vía de transferencia o donación los insumos químicos o productos fiscalizados que no tienen un origen regular. La OFECOD e acuerdo a sus funciones no esta autorizada para recibir donaciones ni transferencias.

El espíritu de articulado en comentarios, es el facilitar a los usuarios la entrega de los insumos químicos y productos fiscalizados que tengan en condición no regular a la OFECOD, sin sanción alguna, lo que no debe significar gasto alguno a la institución su traslado y/o de destrucción y/o neutralización y por consiguiente su disposición final.

### **3.4. SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS**

El presidente del Comité de la Industria Química de la Sociedad Nacional de Industrias, señor Rafael Arosemena, se recibió carta por la cual formulan opinión que consideran deben tenerse en cuenta para un eficaz control lo siguiente:

3.4.1. En la Exposición de Motivos Punto 1.1 Antecedentes en el segundo párrafo se solicita aumentar al párrafo: así como las modificaciones pertinentes a los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal, la frase **que fueron elaboradas por un grupo especializado del Estado**.

Esta solicitud es resaltar que en estas modificaciones no participó la industria privada.

3.4.2. En la Exposición de Motivo Punto 3 Artículo 4° párrafo cuarto hay que modificar la frase: **para elaborar lícitamente drogas ....** Debe decir: **para elaborar lícitamente drogas consideradas ilícitas con fines terapéuticos.**

3.4.3. En el Proyecto de Ley Artículo 14° Del Deber de Informar. consideramos necesario que se debe retirar la frase **"dentro de los 13 primeros días hábiles siguientes al término de cada mes"** indicando según cronograma que establezca el Ministerio de la Producción, que empezará a partir del noveno día de cada mes.

Se sugiere este retiro para evitar confusión ya que se habla de 13 días y luego de un cronograma a indicar por el Ministerio de la Producción.

3.4.4. En el Proyecto de Ley Artículo 11° De la Suspensión del Certificado de Usuario de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados. **Consideramos que la visita no programadas deben realizarse con una distancia mínima de 15 días, puede suceder que el representante este verdaderamente**



**ausente o la planta esté en mantenimiento, a fin de no trabar las actividades de la empresa.**

3.4.5. En el Proyecto de Ley Artículo 27° Sobre el Margen de Tolerancia en el Peso de las Operaciones y Regímenes Aduaneros. **Se debe tener en cuenta los días feriados y fines de semanas para lo cual el plazo 24 horas no sería aplicable en estos casos.**

3.4.6. En el Proyecto de Ley Artículo 30° Del Transporte de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados en Cantidades Menores. **Consideramos que se debe eliminar el acompañamiento del responsable autorizado, que puede ser reemplazado por otra persona que porte una carta de autorización y el respectivo CERUS. (No siempre esta disponible la persona autorizada).**

**3.4.7. Incorporación del Artículo 296° B al Código Penal**

Consideran que las propuestas contenidas en el referido Proyecto son beneficiosas y necesarias para el mejor desenvolvimiento de las actividades de control de insumos químicos y productos Fiscalizados; sin embargo, en lo referente a la inclusión del artículo 296-B al Código Penal, referente al tráfico ilícito de insumos, sugerimos suprimir del mismo el término **“contando con ellas”** (referente a las autorizaciones y certificaciones con las que debe contar toda empresa que realice operaciones con insumos químicos) toda vez el hecho de incluir el término indicado sería redundante en la medida que las actividades mencionadas en el referido artículo solo pueden ser realizadas por aquellos usuarios que cuenten con las autoridades respectivas y tal hecho podría originar que los agentes de control puedan efectuar presunciones o malas interpretaciones de la norma lo que podría generar que se obstaculice el desarrollo de las actividades de comercio.

**3.4.8. Conclusiones:**

1. El control de insumos químicos y productos fiscalizados a través de la Ley 25623 establece una serie de procedimientos administrativos y operativos para todos los usuarios sujetos al control.
2. Con la Ley 28305 se perfecciona estos procedimientos operativos y administrativos tratando de armonizar, quedando algunos puntos por resolver.
3. Consideramos que para hacer efectivo el control es importante que la Ley vaya en paralelo con la infraestructura que proporciona el estado a los entes que participan en este control, tales como:
  - Necesidad de contar con equipamiento necesario para el control como: laboratorios, computadoras, local adecuado para la DIRANDRO, para atender las necesidades que el control requiere
  - Existencia de una plataforma informática en la cual interconecte a todas las entidades de control y usuarios
  - Capacitación urgente para tener una correcta interpretación de la norma y sea viable su aplicación.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1243/2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados- y modificar los artículos 296° y 297° e incorporar el artículo 296°-B al Código Penal sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- Mejor control de las fronteras y en los ingresos a las zonas de régimen especial, puestos fijos y móviles.
- Conocimiento real de cuanto es el total de toneladas de producción de la hoja de coca y cuanto va a ENACO y cuanto va al narcotráfico. Asimismo las acciones que ameritan enfrentar este conocimiento, teniendo políticas definidas respecto a la erradicación y control.
- Presencia del Estado en las zonas de régimen especial, con inversiones, que permitan la sustitución con cultivos alternativos.

Este tema es de vital importancia para la salud y el futuro de nuestro país por lo cual consideran que se deberán tomar en cuenta los aspectos que se han detallado.

### **3.5. LA SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, ENERGÍA Y PETRÓLEO**

La Sociedad Nacional de Minería, Energía y Petróleo formuló las siguientes sugerencias a través de su representante:

3.5.1. Los procedimientos de control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados no pueden obviar otras normas, como por ejemplo la seguridad industrial, por ello, sugieren se agregue al final del segundo párrafo del artículo 13° la siguiente frase ***“y el marco de la legislación aplicable”***.

3.5.2. Debe adecuarse a la Ley de Procedimiento Administrativo General y dar el derecho a responder antes de sancionar. No se puede imponer una sanción si la autoridad no cumple previamente con un proceso en el cual el administrado tenga la oportunidad de formular descargos, por ello, proponen que el artículo 44° se redacte con el siguiente texto:

***Artículo 44°.- Del órgano sancionador y del procedimiento impugnatorio***

*Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional elaborarán los partes por infracciones señalados en el reglamento de la presente Ley, comunicándolos al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales del sector según corresponda a la ubicación de las empresas, para el inicio del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley 27444), para el establecimiento de la infracción administrativa y la consecuente la imposición de la sanción correspondiente. El cobro de las multas y el procedimiento de ejecución coactiva estará a cargo del Ministerio de la Producción o de los **Gobiernos Regionales según corresponda**, correspondiéndole también el procedimiento impugnatorio por dichas sanciones.*

3.5.3. Consideran que el plazo de 30 días a que se refiere la Disposición Final para la adecuación a las normas reglamentarias es muy corto porque demandará diversos trámites y cada uno de ellos tiene un plazo, razón por la que en general deberían concederse un plazo de 60 a 90 días.



3.5.4. El 14 de mayo de 2007, se recibió **Carta PR-C-039-07**, remitida por el señor Isaac Cruz Ramírez, Presidente de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía, por la cual informan que el proyecto de Ley es beneficioso para el Estado por cuanto permitirá un control adecuado de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados; y, asimismo que es necesario establecer expresamente que el combustible Turbo A-1 (químicamente considerado como un kerosene) deberá necesariamente contar con una regulación especial y en tanto esta no exista, deberían quedar suspendidas las obligaciones de cumplimiento para el referido combustible derivadas de la Ley N° 28305 y su reglamento.

### 3.6. CAMARA DE COMERCIO DE LIMA

3.6.1. El Presidente de la Cámara de Comercio de Lima, Samuel Gleiser Katz, remitió **carta P/136.04.07/CICOPQ**, por la cual formula opinión a la presente iniciativa legislativa.

Como miembros del Comité de Coordinación Interinstitucional que preside DEVIDA, han venido participando activamente con aportes para perfeccionar la actual Ley N° 28305 y la implementación de medidas que no sólo ataquen el problema del tráfico ilícito de drogas, sino que de otro lado, no afecten innecesariamente el comercio interno y externo, velando asimismo, que las normas no se contrapongan con los derechos contenidos en nuestra Carta Magna. Durante largas jornadas de trabajo se ha tratado de llegar a un consenso sobre diferentes posiciones, tanto de entidades públicas y privadas; sin embargo, como es previsible algunas de nuestras propuestas no han sido recogidas, por lo que se permiten alcanzar directamente sus planteamientos, **con el ánimo de perfeccionar los Artículos 5°, 38° de la Ley N° 28305 y Art. 296°-B del Código Penal.**

La Cámara comparte y reconoce la urgencia de contar con un marco legal más efectivo, pero también acorde con nuestra realidad, susceptible de ser aplicado por las autoridades y que no lesione el libre ejercicio de las actividades económicas.

Sugerimos que, complementario a la modificatoria de la Ley, el nuevo reglamento debe recoger las sugerencias de los sectores involucrados, que con su experiencia pueden sin duda enriquecer las propuestas, a fin de contar con un marco legal completo al más breve plazo.

Razones por las que proponen lo siguiente:

#### **Artículo 5°.- Del control de los disolventes**

La producción, **envasado, importación, reenvasado**, y transporte de disolventes con características similares al **thiner** que contengan insumos químicos fiscalizados, se sujetarán a los mecanismos de control establecidos en la presente Ley.

A través del Reglamento se establecerá un régimen especial para el control de la importación de disolventes.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1243/2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados- y modificar los artículos 296° y 297° e incorporar el artículo 296°-B al Código Penal sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

Los productores, envasadores, reenvasadores de disolventes como el thinner, deberán identificar plenamente a los adquirientes y registrar esta información en el **registro especial de egresos**.

### **Justificación**

Exonerar la importación de los disolventes dejaría abierta la posibilidad del ingreso de disolventes que contengan Insumos Químicos Fiscalizados. Si bien el Artículo ..... del proyecto indica que **éstos se someterán al control establecido por la Ley General de Aduanas y su Reglamento, de tal forma de no afectar la celeridad en el despacho de estos insumos dada la complejidad para su identificación.** Comprendemos la posición de Superintendencia Nacional de Aduanas a este respecto, sin embargo, estimamos que mediante el Reglamento se podrían establecer mecanismos que, sin alterar los procedimientos existentes, ejerzan un control sobre los mismos.

### **Artículo 38°.- De la venta o transferencia de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior**

Los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior podrán ser vendidos o transferidos **según normatividad vigente**, debiendo contar para ello con resolución ministerial autoritativa del Ministerio del Interior; **el reglamento de la presente ley, determinará el procedimiento y las condiciones para hacerlo.** Los ingresos que se perciban por su venta constituyen ingresos propios del Ministerio del Interior.

Las ventas o transferencias de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados por parte de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas debe hacerse a usuarios debidamente registrados, cuidando de no generar competencia desleal para los comerciantes de este tipo de productos, ni afectar a la producción nacional.

La venta o transferencia de insumos químicos y productos fiscalizados podrá hacerse aún cuando se encuentre en proceso administrativo o judicial en curso. Si por resolución administrativa o judicial consentida y ejecutoriada se dispone la devolución de insumos químicos y productos fiscalizados que hayan sido vendidos, **neutralizados, destruidos o transferidos**, el Sector Interior reembolsará al legítimo propietario el valor actual del mercado o procederá a devolver otro de las mismas características.

No podrá adquirir o recibir de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas el insumo químico y producto fiscalizado, el usuario a quien se le hubiera retirado la propiedad de dicha sustancia o que haya sido condenado por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos



Créase un fondo constituido por el 10% de cada una de las ventas que se efectúen de los insumos químicos y productos fiscalizados, suma que servirá para rembolsar el valor de aquellas sustancias fiscalizadas que hubieran sido vendidas, transferidas o destruidas y cuyos propietarios hubieran obtenido resolución administrativa o judicial favorable

**Justificación:**

El texto actual puede causar perjuicio al legítimo propietario, por cuanto permite a la OFECOD transferir o vender - vía remate - los insumos químicos incautados, lo que generalmente se hace por montos muy inferiores al precio del mercado.

**Art. 296°-B Tráfico Ilícito de Insumos**

El que importa, exporta, fabrica, produce, prepara, elabora, transforma, almacena, posee, transporta, adquiere, vende o de cualquier modo transfiere insumos químicos, sin contar con las autorizaciones y certificaciones respectivas o contando con ellas estén destinados a la producción, extracción o preparación ilícita de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y sesenta a ciento veinte días multa, siempre que el agente conozca el destino ilícito de tales insumos para la producción, extracción o preparación ilícita de drogas.

Salvo demostración en contrario, se presumirá que el agente conoce del destino ilícito de los insumos químicos, cuando:

- La transacción se realiza sin llevar el control y/o anotaciones respectivas, de acuerdo a lo señalado por la autoridad competente.
- La transacción se realiza con personas no habidas conforme a lo registros de la Administración Tributaria.
- La transacción se realiza fuera del ámbito jurisdiccional autorizado por la autoridad competente.

**Justificación:**

El proyecto sujeto a análisis,, establece en este nuevo tipo penal, que el agente "puede presumir el destino ilícito" de los insumos químicos, sin precisar qué circunstancias son las que debe tomarse en cuenta para presumir el destino ilícito de los insumos. No resulta suficiente el segundo párrafo del Artículo 296-B, toda vez que sólo se limita a señalar que el destino ilícito que puede conocer el agente se determinará en función a los indicios concurrentes en cada caso.

De mantenerse la redacción en los términos del proyecto, se dejaría abierta la posibilidad a excesos por parte de las autoridades policiales y judiciales, contra el sector empresarial, toda vez que no se ha establecido en forma clara cuáles son las circunstancias que permiten al agente (importador, exportador, fabricante, productor, preparador, elaborador, transformador, almacenador, poseedor, transportador, adquiriente, vendedor, etc.) determinar que el producto que comercializa tendrá un destino ilícito.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1243/2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados- y modificar los artículos 296° y 297° e incorporar el artículo 296°-B al Código Penal sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

El inciso e) del Numeral 24 del artículo 2° de nuestra Carta Magna reconoce como derecho constitucional la presunción de inocencia mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; en consecuencia, el artículo que se pretende incorporar se contrapone al referido derecho constitucional, al hincar que si el agente debe presumir el destino ilícito que le puedan dar sus ocasionales cliente, dejando de lado la presunción de inocencia.

La Libertad de empresa, comercio e industria se encuentra debidamente reconocida por nuestra Constitución en su artículo 59°. Es más, el Estado garantiza la libre iniciativa privada de conformidad a lo establecido en el artículo 2° del Decreto Legislativo 757° - Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada. Por lo que la incorporación de este nuevo tipo penal significaría una limitación a la libre iniciativa privada y a la libertad de empresa toda vez que se estaría restringiendo la libertad de accionar de las empresas al exigir que estas deben presumir si el uso de sus insumos será ilícito o no, con lo cual se restringiría la libertad empresarial, al convertirse esta actividad en una actividad de alto riesgo por sus responsabilidades penales.

3.6.2. El Presidente de la Cámara de Comercio de Lima, Samuel Gleiser Katz, remitió **carta P/139.05.07/SG**, por la cual anexa el Informe Legal del doctor Julio César Quintana Valladares quien opina en contra del artículo 296°-B del Código Penal.

### **3.7. MINISTERIO DE JUSTICIA**

El representante del Ministerio de Justicia, doctor Walter Hoflich Cueto, remitió los siguientes comentarios sobre los artículos 13° y 15°:

#### **Artículo 13°.- De las acciones de Control y Fiscalización - Visitas Programadas y No Programadas**

La Policía Nacional a través de sus Unidades Especializadas Antidrogas, con participación del Representante del Ministerio Público, podrán realizar visitas programadas y no programadas con la finalidad de verificar el uso lícito de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, sin afectar el normal desarrollo de las actividades de los usuarios.

Los usuarios están obligados a facilitar el ingreso a sus instalaciones y proporcionar la documentación relativa al objeto de la presente ley, para que los funcionarios públicos **competentes puedan desarrollar su labor conforme a sus atribuciones y en el marco de la legislación aplicable.**

Los procedimientos relacionados con las visitas programadas y no programadas se establecen en el Reglamento de la Ley.

#### **Justificación:**

Por controlar los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados no se pueden obviar normas de seguridad industrial.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1243/2006-LR, que propone modificar la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados- y modificar los artículos 296° y 297° e incorporar el artículo 296°-B al Código Penal sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

Para que se entienda que no se trata de cualquier funcionario público y que solo el cumplimiento de la obligación posibilitará el buen desarrollo de la acción de control, caso contrario se podría estar frente a un entorpecimiento u obstrucción, por eso también el contrapeso de los de funcionarios "**competentes**".

**Artículo 15° De la obligatoriedad de informar toda pérdida, desaparición, robo, derrames, excedentes y mermas**

Los usuarios de insumos químicos y productos fiscalizados deben informar a las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional para las investigaciones del caso, toda pérdida, desaparición, robo y derrames, en un plazo de 24 horas contado desde que se tomó conocimiento del hecho. Esta información deberá ser registrada en el registro especial de egresos.

**Justificación:**

Para que "*Pérdida*" se entienda en todo otro contexto más amplio (como siniestro, etc.) y "*desaparición*" diferente a robo. A fin que no puedan argumentar que no se reportó robo porque se pensó que se había desaparecido un lote, una porción etc. y se estaba a la búsqueda. Hasta cuando lo estarían Buscando?, en lo posible hay que ponerse en todas la situaciones.

**3.8. MINISTERIO PUBLICO**

El representante del Ministerio Público, doctor Eduardo Castañeda Garay, propuso lo siguiente:

3.8.1. La tipificación del delito de tráfico ilícito de insumos químicos usados en la producción ilícita de drogas, como artículo 296°B del Código Penal, que incorpore los verbos rectores usados en el Reglamento Modelo de Precursores Químicos de la CICAD-OEA, así como las figuras del dolo eventual y la prueba indiciaria, como herramientas procesales para una efectiva penalización del delito, a semejanza de otras legislaciones extranjeras.

3.8.2. La posibilidad de controlar otras actividades no comprendidas, que puedan resultar de la evolución de los mecanismos legales (formas de contratación) y comerciales, lo cual se plasmó en la parte in fine del artículo 2°.

3.8.3. Modificación del artículo 23° de la Ley N° 28305, eliminando una restricción a las importaciones por cuanto existen los mecanismos legales apropiados para evitar que los insumos importados se canalicen hacia el narcotráfico, tales como la inmovilización y la incautación de la mercadería importada, lo que eventualmente resultará en beneficio para el Estado, en caso de dictarse medidas definitivas sobre dichos bienes.

3.8.4. Legislar respecto al transporte de cantidades menores de insumos en condición de carga acompañada, conforme se ha recogido en el artículo 30° propuesto.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1243/2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados- y modificar los artículos 296° y 297° e incorporar el artículo 296°-B al Código Penal sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

3.8.5. El empoderamiento del Comité de Coordinación Interinstitucional mediante la incorporación de su opinión técnica –en la forma de informe favorable- en la incorporación o retiro de insumos previsto en el artículo 4° de la ley, en reemplazo de los vigentes informes de los Ministerios de la Producción y del Interior, que ya integran el referido Comité. Este empoderamiento también se propuso en la forma de reconocerse el Comité de Coordinación Interinstitucional a nivel de la propia ley, lo que ha sido recogido en el artículo 49° del proyecto.

3.8.6. La modificación del artículo 16° eximiendo del control al kerosene tipo turbo A1 que sea suministrado directamente a las aeronaves, toda vez que la posibilidad de desvío al narcotráfico en ese ínterin es prácticamente nula y demandaría un alto costo para su fiscalización, toda vez que, al ser la mayor parte de aeronaves de bandera extranjera, es particularmente difícil el control, que por lo demás ya se encuentra diseñado a través de otras entidades, sin colisionar con la actividad aerocomercial.

3.8.7. Regímenes Especiales o Diferenciados de control para los distintos insumos químicos, en función a sus diferencias de uso, de distribución geográfica y de impacto económico, aunque no en la forma como se ha recogido en el propuesto Artículo 4-A.

3.8.8. Modificación del artículo 38° para que el producto de la venta de los insumos sea destinado a sustentar los costos operativos de la lucha antidrogas, asignándose a la DIRANDRO-PNP dichos recursos. En atención a lo solicitado por OFECOD, se incluyó a ésta en dicha propuesta.

3.8.9. Observó la modificación del artículo 24° de la Ley 28305, respecto de la frase "**con conocimiento de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria,**" toda vez que al ingresarse al registro único el informe de prenotificación todos los involucrados van a tomar conocimiento del mismo. Es en base a ello que la PNP podrá también presentar alguna observación a la operación reportada, lo que constituye uno de los principales fundamentos del sistema de prenotificaciones.

3.8.10. Observó también la fórmula propuesta en el segundo párrafo del artículo 3° por el que se imposibilita a los demás organismos vinculados a la prevención del desvío de insumos a absolver consultas en los aspectos que sean de su competencia, delegando dicha función al Ministerio de la Producción, lo que implicaría un recorte de atribuciones, muchas veces otorgados mediante leyes orgánicas.

### **3.9. ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL - AETAI**

Carta N° 0037-2007-P/AETAI, remitida por el señor Daniel Ratti, Presidente de la AETAI, por la cual expresan su preocupación sobre el impacto que tendrán, en las aerolíneas que operan al servicio nacional e internacional, las exigencias de adecuación a las normas vigentes del control de insumos químicos y productos fiscalizados.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1243/2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados- y modificar los artículos 296° y 297° e incorporar el artículo 296°-B al Código Penal sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

### 3.9.1. Antecedentes

El Decreto Supremo N° 015-2007-PCM del 01 de marzo de 2007 y del Decreto Supremo N° 022-2007-PCM del 16 de marzo de 2007, ampliaron hasta el 31 de mayo del 2007 el plazo de adecuación a las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, por parte de los usuarios de kerosene a nivel nacional que no se encuentran ubicados en Zonas Sujetas a Régimen Especial.

Estas normas y el Reglamento de la Ley N° 28350 establecen que los usuarios finales de IQPF deben cumplir con una serie de obligaciones, entre ellas, contar con un Certificado de Usuario y, es el caso que, se está exigiendo a las aerolíneas la obtención del Certificado de Usuario hasta antes del 31 de mayo del 2007, para que puedan abastecerse combustibles Turbo A-1.

Esta exigencia creen que obedece a una particular interpretación de las normas que regulan los IQPF, ya que el D. S. N° 015-2007-PCM no ha incorporado explícitamente al Turbo A-1 en su parte resolutive y entro de la relación de productos químicos controlados como uno de los tipos de kerosene sujetos a las Ley N° 28305, sino sólo ha sido mencionado como una denominación adicional en uno de sus considerandos, lo que no se adecuada a lo dispuesto por la citada Ley N° 28305 en su Artículo 4°.

Sin desear entrar en una discusión sobre aspectos legales, lo tangible es que queda muy poco tiempo para el vencimiento de la nueva prórroga aprobada por el D. S. N° 022-2007-PCM.

A la fecha hemos sostenido una serie de reuniones y coordinaciones con funcionarios de DEVIDA, PRODUCE, MININTER, DIRANDRO y la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC a fin de implementar un procedimiento que permita el control y Fiscalización del Turbo A-1 y el transporte de IQPF sin afectar negativamente la normal operación aérea.

Sin embargo, el procedimiento en cuestión todavía no tiene un pronunciamiento favorable, en la medida que -según tenemos entendido- la normatividad vigente que regula el control de los IQPF, no permite establecer regímenes de excepción, como el que se necesitaría para el caso del transporte aéreo.

Creemos que el procedimiento dispuesto para el control de los IQPF -con las normas vigentes- no ha sido estructurado teniendo en consideración la realidad del sector que comercializa el Turbo A-1, es decir, el sector transporte aéreo y su particular operatividad.

La regulación sobre IQPF, por su propia naturaleza, implica controles específicos y condiciones que complicarían hasta hacer inviables los actuales procedimientos de despacho de este producto, lo que impactaría negativamente en la operatividad del transporte aéreo, afectando su normal desarrollo, ya que entendemos que las aerolíneas, como usuarios, tendrán que obtener autorizaciones y certificados diversos, llevar diversos registros contables especiales, efectuar declaraciones periódicas y otras obligaciones, además de ser pasibles de diversas sanciones administrativas e inclusive de sanciones penales.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1243/2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados- y modificar los artículos 296° y 297° e incorporar el artículo 296°-B al Código Penal sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

Así, por ejemplo, la exigencia del presentar los certificados de antecedentes penales de las tripulaciones, es un requisito materialmente imposible de cumplir en el plazo que queda para la obtención del Certificado de Usuario, toda vez que las tripulaciones de las aerolíneas de “tamaño mediano”, en particular las internacionales, constan de más de 500 tripulantes en promedio.

Ello sin contar –como ya se mencionó- las sanciones de tipo administrativo y penal a la que tanto las empresas como sus funcionarios se verían expuestos. Todo ello, echaría por tierra el esfuerzo desplegado en los últimos meses, para lograr una significativa reducción de las tarifas aéreas con el consiguiente crecimiento de la demanda interna y el beneficio para el público usuario.

Teniendo en consideración las formalidades que los usuarios de IQPF deben cumplir, así como por las dudas y vacíos advertidos respecto a la implementación de los respectivos controles, el periodo de adecuación establecido por el D.S. N° 022-2007-PCM resulta insuficiente, ya que más que una adecuación a la norma, lo que corresponde es una modificación de la misma. En particular una modificación a la Ley N° 28305.

De lo contrario, lo probable es que, así se cumpla el plazo de adecuación, no sea posible operar debido a la existencia de controles que afectan la operación de venta y abastecimiento de Turbo A-1, volviéndose imposible para las aeronaves nacionales y extranjeras abastecerse de dicho insumo, paralizándose el transporte aéreo a partir del 01 de junio próximo.

Estimamos que si se necesita realizar algún tipo de fiscalización en los combustibles aeronáuticos, ésta debe ocurrir ya sea con el combustible que no es comercializado dentro de los aeropuertos o mediante controles que se den en los puntos de entrada y salida de éstos, ya que, una vez en los aeropuertos, el combustible está sujeto a una serie de controles tanto a cargo de las empresas distribuidoras (en el caso particular del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez –AIJCH, el único distribuidor al interior del mismo es la empresa ExxonMobil), como por parte de las aerolíneas, lo cual hace fácilmente controlable que el combustible en stock para verla en los aeropuertos atienda únicamente los vuelos domésticos e internacionales.

Y, al mismo tiempo, se estará generando una serie de sobrecostos y obligaciones para unos usuarios finales –las aerolíneas- que difícilmente podrán ser asumidos sin afectar seriamente la actividad aérea y, al mismo tiempo, al turismo y a la economía del país.

### **3.9.2. Recomendaciones para solucionar la problemática planteada.**

Teniendo en cuenta que el problema se haya en la implementación de un sistema de control e IQPF concebido para otros medios de transporte y no para el modo aéreo, es que el texto sugerido puede ser el siguiente:

#### ***“Artículo 16.- De las excepciones***

***No está sujeto a los procedimientos de control previstos en la presente ley el kerosene (carburorreactor tipo queroseno 12 para reactores y turbinas) que, bajo la denominación de turbo A-1, sea suministrado directamente a las aeronaves, en los aeropuertos***



***legalmente establecidos, siempre que se encuentren sujetos a los controles administrativos de los órganos correspondientes.***

***En el reglamento se establecerán los procedimientos que regulen la excepción y el flujo de información que reporten los órganos reguladores.***

*El comercio minorista para uso doméstico y artesanal de los insumos químicos y productos fiscalizados, está exceptuados de los mecanismos de control establecidos en el presente Capítulo.*

*En el reglamento se indicará los insumos químicos y productos fiscalizados que serán considerados de uso doméstico y artesanal, así como las cantidades, volúmenes y grado de concentración en que podrán ser comercializados para este fin.”*

Vale mencionar que el presente texto ha sido consensuado al seno de la Comisión de DEVIDA, luego de la serie de exposiciones que se efectuaron para plantear la problemática que involucra al sector aéreo.

De otra parte, también se mencionó que –a la fecha- el Estado cuenta con una serie de mecanismos y controles que le permitirá cruzar información relevante para la fiscalización del IQPF, tales como el ejercido por la Dirección General de Hidrocarburos, OSINERG, etc. Y que no afectan negativamente en la operatividad de transporte aéreo.

### **3.10. COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS - DEVIDA**

Se recibió correo electrónico del Mayor General FAP @ Marco Carión Rondón, Especialista de la Dirección de Control de Oferta de DEVIDA, de fecha 10 de mayo de 2007, por el que informa que en relación a la carta N° 0037-2007-P/AETAI de fecha 07 de mayo del año en curso:

“...hago de tu conocimiento que el viernes 4 de mayo se realizó una reunión de trabajo para analizar una propuesta remitida por el Ministerio Público sobre el problema del turbo A-1, en esta participaron SUNAT, DIRANDRO, DEVIDA y la DGAC; finalmente se redactó la siguiente propuesta:

***Artículo 16: De las excepciones: “No está sujeto a los procedimientos de control previstos en la presente ley el kerosene (carburoreactor tipo queroseno 12 para reactores y turbinas) que, bajo la denominación de turbo A-1, sea suministrado directamente a las aeronaves, en los aeropuertos legalmente establecidos, siempre que se encuentren sujetos a los controles administrativos de los órganos correspondientes.***

***En el reglamento se establecerán los procedimientos que regulen la excepción y el flujo de información que reporten los órganos reguladores.***



***El comercio minorista para uso doméstico y artesanal de los insumos químicos y productos fiscalizados están exceptuados de los mecanismos de control establecidos en el presente capítulo.***

***En el reglamento se indicara los insumos químicos y productos fiscalizados que serán considerados de uso doméstico y artesanal, así como las cantidades, volúmenes y grado de concentración en que podrán ser comercializados para este fin.”***

*Inmediatamente después, esta propuesta se puso en conocimiento de OFECOD, PRODUCE, MPFN, DIRANDRO, SUNAT, CCL, SIN y SNMEyP así como también al MTC con el fin de que emitan opinión, encontrándose aun en evaluación por los representantes al Comité de las instituciones indicadas anteriormente.*

*Por lo anteriormente mencionado pongo en tu conocimiento que la propuesta se mantiene como tal, pues no se tiene un consenso definido sobre el indicado proyecto, razón por la que no se debe tomar en cuenta aun para incorporarla a la modificación de la Ley impulsada por la Comisión de Defensa.*

### **3.11. CONGRESISTA KARINA BETETA RUBIN**

Oficio N° 357-2007-PDSV-KJBR-CR, de fecha 11 de mayo último, por el que formula aportes de modificación de los artículos 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 22°, 30° y 33° de la ley N° 28305.

De las cuales las modificaciones a los artículos 11°. 30° y 33° ya están comprendidas en las restricciones al comercio y al transporte de Regímenes Especiales de Control y Fiscalización para las Zonas sujetas a Régimen Especial. Habiéndose considerado las demás propuestas.

## **IV. ANALISIS**

### **4.1. Modificaciones a la Ley N° 28305 e inclusión de Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales**

Recibidos los aportes y opiniones del sector público y privado, las que han sido tomadas en cuenta y evaluada para proponer la modificación de los siguientes Artículos 2° , 3°, 4°, 5°, 6°, 7, 8, 9, 10, 11°, 13°, 14° , 15°, 18°, 22, 23°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 34°, 36°, 38°, 39°, 44° y 49° de la Ley 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados; asimismo, la incorporación de los artículos 4-A y 15-A.

1. El **artículo 2°** solo contemplaba la importación y exportación definitivas, por lo que se amplía el mismo a fin de contemplar a todos los regímenes y operaciones aduaneras, los mismos que también son utilizados para el ingreso y salida de los IQPF- (*es decir que incluyen a la exportación y la importación*). Asimismo se incorpora un segundo párrafo que faculte que a través del



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1243/2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados- y modificar los artículos 296° y 297° e incorporar el artículo 296°-B al Código Penal sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

reglamento se incluyan en el control y fiscalización otras actividades no contempladas en la presente Ley.

2. El **artículo 3°** recoge la función sancionadora que la presente Ley le asigna al Ministerio de la Producción en su artículo 44°, por ello en el segundo párrafo se adiciona el siguiente texto “..., aplicar sanciones administrativas y atender consultas sobre los alcances de la presente Ley”. Además, debe guardar concordancia con la denominación institucional prevista en la Ley orgánica de creación de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por lo que se adecua el tercer párrafo del citado artículo.

3. El **artículo 4°** actualiza y corrige la lista de IQPF al incluirse el Ácido Nítrico y el Hidróxido de Calcio, que son insumos químicos incorporados en el Decreto Supremo 084-2006-PCM, emitido con posterioridad a la promulgación de la ley 28305.

Asimismo, se ha corregido la referida lista al haberse eliminado la duplicidad referida al cloruro de amonio.

De otro lado se ha retirado la denominación de “oleum” y “lejía” al considerarse sinónimos del **Ácido Sulfúrico** e **Hipoclorito de Sodio**, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Supremo antes mencionado.

Se retira el segundo párrafo del actual artículo por no ser efectivo, ya que no se puede determinar y conocer el grado de concentración de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (IQPF) para elaborar lícitamente drogas, para lo cual existe normatividad específica que administra el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas (DIGEMID).

Asimismo se establece que mediante Decreto Supremo se podrán incorporar nuevos insumos químicos y productos, o retirar alguno de los consignados en la lista antes indicada; requiriéndose un informe técnico del Comité de Coordinación Interinstitucional e informe favorable del Ministerio de la Producción y del Ministerio del Interior. El citado Decreto Supremo será refrendado por los titulares de ambos Ministerios.

4. En el **artículo 4-A** se establece que mediante Decreto Supremo el Ministerio de la Producción a solicitud del Ministerio del Interior, establecerá Regímenes Especiales de Control y Fiscalización a determinados insumos químicos y productos fiscalizados en la Zonas Sujetas a Régimen Especial, de acuerdo al informe técnico del Comité de Coordinación Interinstitucional en base al informe de la Dirección Antidrogas sobre su empleo en la elaboración ilícita de drogas.

Por dichos Regímenes Especiales se establecerán requerimientos máximos de insumos químicos y productos fiscalizados por áreas geográficas de Zonas Sujetas a Régimen Especial, los que deberán tomarse en cuenta para el control de la comercialización y el transporte.

Mediante Decreto Supremo el Ministerio de la Producción podrá establecer Regímenes Diferenciados de Control para determinados insumos químicos y



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1243/2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados- y modificar los artículos 296° y 297° e incorporar el artículo 296°-B al Código Penal sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

productos fiscalizados, con el informe técnico del Comité de Coordinación Interinstitucional.

Este artículo complementa y amplía los alcances del artículo 33 que estableció el Régimen Especial para el comercio minorista y el transporte de insumos químicos y productos fiscalizados en las áreas ubicadas en las zonas de producción de coca o de su influencia, de amapola u otras que sirvan para la elaboración ilícita de drogas.

5. El **artículo 5°** comprende las actividades de envasado y reenvasado para el control de disolventes con características similares al thinner ya que dichas actividades son de uso frecuente en el mercado. Asimismo se propone retirar el término “interprovincial e interdistrital” para no limitar el control del transporte a esos espacios y que se realice a nivel nacional.

De igual forma se ha corregido la referencia al término “registro de ventas” dado que de acuerdo a la normatividad la denominación correcta es “registro de egresos”.

6. El **artículo 6°** se modifica a fin de facultar al Ministerio de la Producción a suscribir convenios de cooperación con el Organismo Supervisor en la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT u otras instituciones para el apoyo en la implementación del Registro Único para el control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

7. El **artículo 7°** establece entre otros, los aspectos que debe tener en cuenta la Policía Nacional para el otorgamiento del Certificado de Usuario, la ubicación de sus establecimientos a nivel nacional tomando en consideración los mayores controles dispuestos para las Zonas sujetas a Régimen Especial.

8. El **artículo 8°** establece el procedimiento de actualización, los usuarios mantendrán su inscripción y vigencia en el Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, excepto aquellos usuarios que realicen actividades de comercialización y transporte en y hacia las Zonas sujetas a Régimen Especial.

9. El **artículo 9°** establece las causales de cancelación del Certificado de Usuario de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, incluyéndose el hecho de transportar mayor cantidad de lo autorizado hacia Zonas sujetas a Régimen Especial, así como por comercializar un mayor volumen a lo autorizado en las Zonas antes referidas.

10. El **artículo 10** establece la cancelación definitiva del Certificado de Usuario e incluye como causal la condena de los representantes legales o directores por haber obtenido el Certificado de Usuario, falseando la verdad e información contable y financiera de la persona natural, jurídica o empresa beneficiaria del Certificado.

11. El **artículo 11°** establece la suspensión del Certificado de Usuario de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (CERUS) y se modifica a fin de que en la sumilla se retire la mención de “Proceso Judicial”, por ser limitativa



al haberse incluido una segunda causal derivada de comportamientos que dificultan o limitan las acciones de control efectuadas por la autoridad competente.

Debe además, sustituirse el término “*empresa*” por el de “*usuario*”, por ser éste último más amplio y es utilizado en el texto de la norma.

Sobre el término “**USUARIO**”, debe precisarse que el Reglamento de la Ley aprobado por D.S. 053-2005-PCM define en su artículo 4° el término usuario de la siguiente forma: “Son las personas naturales o jurídicas autorizadas a realizar cualquiera de las actividades u operaciones con IQPF”.

Asimismo se define como “usuario doméstico y artesanal de IQPF” a la persona natural que utiliza IQPF para realizar exclusivamente actividades artesanales o domésticas dentro del hogar.

12. El **artículo 12°**, a solicitud de los Congresistas **David Waisman Rjavisnithi** y **Lourdes Mendoza del Solar**, se aceptó la propuesta de modificar la periodicidad establecida en el tercer párrafo respecto a la actualización diaria de la información de los Registros Especiales con el argumento en razón que especialmente para las pequeñas empresas que se encuentran bajo el Régimen de Control, les genera sobre costos; por lo que se aceptó establecer una periodicidad semanal para el cumplimiento de dicha obligación.

13. El **artículo 13°** incluye la posibilidad de efectuar visitas programadas y no programadas, debiendo establecerse los procedimientos para el desarrollo de las mismas en el reglamento, las que no deben afectar el normal desarrollo de las actividades de los usuarios y que deben estar destinadas a verificar el uso lícito de los IQPF. Por ello se modifica la sumilla “*De la fiscalización de los registros especiales*” por la de “*De las acciones de Control y Fiscalización - Visitas Programadas y No Programadas*”, en el marco de la legislación aplicable, es decir, de la normatividad que rige la seguridad industrial.

14. El **artículo 14°** establece un plazo a fin de que los usuarios presenten sus informes mensuales, tomándose en cuenta los flujos de información que recibe el Ministerio de la Producción, que indican que el mayor número de presentaciones se dan los días octavo, noveno y décimo de cada mes, por lo que con la finalidad de no afectar la posibilidad de cumplir con tal obligación, se ha considerado como primer día del cronograma el día noveno, resultando necesario ampliar el actual plazo de presentación en tres (03) días hábiles.

15 El **artículo 15°** diferencia el carácter prioritario de la investigación policial por pérdida, robo y derrames, de lo que constituye excedentes y mermas.

La investigación policial debe realizarse en forma inmediata en cuanto se trate de pérdidas, robos y derrames, casos en que es necesario constatar en el más breve plazo la ocurrencia del hecho.

Las mermas son propias de los procesos productivos y de las propiedades físico químicas inherentes a cada insumo y por lo tanto no ameritan la constatación inmediata por parte de la Policía Nacional, sin perjuicio de lo



cual esta información es de conocimiento de las instituciones de control a través de los informes mensuales que presentan los usuarios.

Por ello además, se modifica la sumilla “De la obligatoriedad de informar toda pérdida, robo, excedentes y derrames” por la de “De la obligatoriedad de informar toda pérdida, robo, derrames, mermas y excedentes”.

16. Se incorpora **el artículo 15-A°** a fin de establecer la obligación de rotular los envases que contengan los IQPF, ya que no está prevista en la normatividad vigente de manera integral, lo que hace necesaria su inclusión para facilitar su control y fiscalización.

17. **El artículo 16°**, a solicitud del congresista **David Waisman Rjavisnthi**, se acordó su modificación con la finalidad se complemente incorporándose un tercer párrafo en el que se establezca que estas excepciones no rigen en las Zonas Sujetas a Régimen Especial.

18. **El artículo 18°** exceptúa, dentro de los regímenes y operaciones aduaneras, el tránsito internacional, transbordo y reembarque de IQPF del requisito de la presentación de la autorización otorgada por el Ministerio de la Producción, que es requisito exigible para efectuar los trámites ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT. Esta excepción se recoge del Reglamento de la Ley, en virtud a que es materialmente imposible que los operadores del comercio exterior que no domicilien en el Perú puedan recabar el Certificado de Usuario, por tanto tampoco podrían obtener la autorización del Ministerio de la Producción.

No obstante lo precitado, los resultados o autorizaciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT respecto a la destinación de los IQPF bajo estos regímenes y operaciones aduaneras serán puestos a conocimiento del Ministerio de la Producción, Ministerio del Interior, Ministerio Público y la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas -DEVIDA, a través del Registro Único.

La nueva redacción del párrafo cuarto y quinto de este artículo se ha efectuado a fin de guardar estricta concordancia con la Ley General de Aduanas y su Reglamento respecto al cumplimiento de los plazos, trámites, verificación o formas de control que ejerce la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

19. **El artículo 22°**, referido a los requerimientos consignados en el certificado de usuario, establece que en las zonas sujetas a Régimen especial, no procede el otorgamiento automático de ampliación de requerimiento en el Certificado de Usuario.

20. **El artículo 23°** debe ser concordado con lo propuesto en la modificación del Artículo 11° en lo referente a las causales de suspensión del Certificado de Usuario; proponiéndose además, un segundo párrafo a fin de clarificar la redacción del Artículo, a efecto que el Ministerio de la Producción puede denegar las autorizaciones cuando se encuentren indicios razonables del posible desvío de insumos químicos y productos fiscalizados como resultado de las pre notificaciones a que hace referencia el Artículo 24°.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1243/2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados- y modificar los artículos 296° y 297° e incorporar el artículo 296°-B al Código Penal sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

INGRESO DE LA REPÚBLICA

21. En el **artículo 24°** se ha mejorado el texto de la ley vigente, a fin de comprender terminología establecida por la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, cuando trata el mecanismo de vigilancia del comercio internacional de las sustancias químicas a través de las pre notificaciones.

La comunicación a la Policía se suprime por encontrarse dicha información inmersa en el Registro Único.

22. El **artículo 27°** establece que para la exportación de IQPF, se requiere la ampliación de la autorización, cuando estos excedan el margen de tolerancia del 5%, teniendo en cuenta que en este régimen la información definitiva se va a conocer a posteriori mediante la regularización.

Por otro lado, tratándose del ingreso de IQPF a granel, se permite un margen de tolerancia de 5%, en tanto que el exceso requerirá de la ampliación de la autorización .

Es conveniente indicar que la propuesta ha previsto la posibilidad que ocurra una falta o exceso en el peso generado por capacidad hidrosférica, vientos, lluvias, cambios de temperatura, presión atmosférica y de otros factores ambientales, o por calibración de balanzas, deduciéndose de ello, la no intención de burlar el control aduanero.

Los almacenes aduaneros custodian una diversidad de mercancías, las cuales son consideradas extranjeras al no haber sido todavía nacionalizadas o que se encuentran expeditas para ser exportadas, encontrándose en ambos casos en zona primaria bajo el control de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT; sin embargo, podrían presentarse situaciones que por diferentes circunstancias originan diferencias de peso, por lo que es necesario que los responsables de estos almacenes informen de estos hechos al Ministerio de la Producción - PRODUCE (derivando copia de dicho documento a la SUNAT para su conocimiento), en el plazo de un día hábil, a partir del conocimiento del hecho.

Por ello además, debe ser modificada la sumilla *“Sobre el margen de tolerancia en el peso en las operaciones y regímenes aduaneros”* por la de *“Sobre el margen de tolerancia en las autorizaciones”*.

23. El **artículo 28°** de la Ley N° 28305 referido al control en el transporte de insumos químicos y productos fiscalizados se propone que en la sumilla se incorpore los términos “al servicio” y “de carga”, quedando como: “Del control al servicio de transporte de carga de insumos químicos y productos fiscalizados”. Se propone ampliar el control al servicio de transporte de carga al ámbito nacional, por lo que se suprime el término **“interprovincial”**. Se incorpora un segundo párrafo a fin de establecer que las excepciones a dicho control se establecerán en el reglamento, dada la complejidad que implica el control integral del transporte urbano y rural a nivel nacional.

24. En el **artículo 29°** referido al acto policial de transporte se incorpora un quinto párrafo teniendo en cuenta que el actual Reglamento contempla excepciones.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1243/2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados- y modificar los artículos 296° y 297° e incorporar el artículo 296°-B al Código Penal sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

25. El **artículo 30°** se modifica completamente debido a la existencia de una normativa específica que regula el transporte de materiales y residuos peligrosos (Ley N° 28256 - Ley que regula el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos).

Con la inclusión del texto propuesto se norma el uso y costumbre que se desarrolla en el transporte de cantidades menores de los insumos químicos y productos fiscalizados (IQPF), cautelando que siempre se pueda identificar al propietario o responsable de dichas sustancias. Por ello, se modifica la actual sumilla: *“Del transporte de insumos químicos o productos fiscalizados peligrosos”*, por el de *“Del transporte de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados en cantidades menores”*.

26. El **artículo 31°** sustituye en la sumilla el término *“dispositivos”* por el de *“medios”*, ya que de acuerdo a la doctrina de seguridad se considera medios de seguridad a todo elemento que preserva la integridad de las cosas

27. El **artículo 32°** incorpora la obligación de la Policía Nacional de establecer además de *“puestos móviles”*, *“puestos fijos”* de control, asumiendo así el Estado el compromiso de fortalecer el control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, en vías de transporte terrestre, lacustre y fluvial.

28. El **artículo 34°** elimina la determinación taxativa de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados de uso domésticos por tener carácter limitativo para el control de otros insumos químicos fiscalizados. Asimismo, se elimina el detalle de las obligaciones de los comerciantes minoristas por encontrarse éstas establecidas en el Reglamento.

29. El **artículo 36°** adecua la denominación actual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT en lugar del término de *“aduanas”*

30. En el **artículo 38°** se modifica la sumilla eliminándose la expresión *“internados en los depósitos de insumos químicos”* por la siguiente: *“De la venta o transferencia de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior”*.

Se adecua a la denominación actual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT. Se propone la eliminación del segundo párrafo del artículo vigente, al establecerse que el reglamento de la presente Ley determinará el procedimiento y las condiciones para hacerlo.

Se elimina la disposición de establecer vía reglamento la lista de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados que podrán ser vendidos a fin de evitar contradicciones en el artículo.

En la actualidad la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD) del Ministerio del Interior enfrenta el problema de tener un sobre stock de insumos químicos y productos fiscalizados (IQPF) incautados y decomisados, careciendo de la posibilidad de efectuar una transferencia oportuna de los mismos, ante la complejidad de los procesos del Estado y la falta de



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1243/2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados- y modificar los artículos 296° y 297° e incorporar el artículo 296°-B al Código Penal sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

certidumbre respecto a la calidad y condiciones de los bienes de procedencia ilícita, situación que puede ser resuelta al permitirse a OFECOD transferir los bienes en cuestión, de acuerdo a la normatividad vigente que permite la transferencia entre entidades públicas mediante convenio.

En este mismo sentido, se establece que los ingresos que se perciban por su venta constituyen ingresos propios del Ministerio del Interior, los que serán destinados exclusivamente a cubrir las necesidades operativas de las Unidades Especializadas Antidrogas de la Policía Nacional.

Se incluye en el referido artículo mecanismos de neutralización, destrucción y transferencia de IQPF.

31. El **artículo 39°** de la Ley N° 28305 se modifica la sumilla eliminándose la expresión *“internados en los depósitos de insumos químicos”* por la de *“De la destrucción de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior”*.

Se establece la denominación actual del Consejo Nacional del Ambiente (CONAM), creado por Ley N° 26410.

Se incorpora al primer párrafo el estado de conservación de los insumos químicos y productos fiscalizados como circunstancia a considerar para su neutralización, asimismo se precisa que la Resolución autoritativa es del Ministro del Interior, sustituyéndose el término *Ministerio*.

40. El **artículo 44°** establece que son los Gobiernos Regionales, de acuerdo a la ubicación de los usuarios, los encargados de efectuar el procedimiento de ejecución coactiva respecto a las sanciones impuestas por las Direcciones Regionales de Producción, en el marco del Proceso de Descentralización.

41. El **artículo 49°** establece las instancias de coordinación a nivel Nacional y Regional y crea el Comité de Coordinación Interinstitucional para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, que es presidido por DEVIDA y tiene la finalidad de coordinar las acciones de control de los insumos químicos y productos fiscalizados, conformándose el mismo de la siguiente forma:

- Un (01) representante de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA), quien lo preside,
- Un (01) representante del Ministerio de la Producción - Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados,
- Dos (02) representantes del Ministerio del Interior: uno de la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional (DINANDRO) y uno de la Oficina Ejecutiva de control de Drogas (OFECOD) del Ministerio del Interior.
- Un (01) representante del Ministerio Público,
- Un (01) representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) - Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas; y,
- Tres (03) representantes de los gremios del sector privado.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1243/2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados- y modificar los artículos 296° y 297° e incorporar el artículo 296°-B al Código Penal sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

Además, a solicitud del congresista **David Waisman Rjavisnthi** se incorpora un integrante que represente a los gremios de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Asimismo se crea en cada Región un Comité Regional de Coordinación Interinstitucional para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, que serán integrados por:

- Un (01) representante de la Dirección Regional de Producción - Dirección Regional de Industria, quien lo preside.
- Un (01) representante de la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional,
- Un (01) representante del Ministerio Público,
- Un (01) representante de la Intendencia de Aduanas, según corresponda,
- Un (01) representante de la Oficina Desconcentrada de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA), según corresponda,
- Dos (02) representantes de los gremios regionales del sector privado.

La Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, de acuerdo a su competencia y en atención a los informes que emitan el Comité de Coordinación Interinstitucional y los Comités Regionales de Coordinación Interinstitucional, evalúa las políticas y acciones de control y fiscalización de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

42. De igual forma se **modifica la denominación del Capítulo VI de la Ley N° 28305** con el siguiente título: ***“Del destino de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior”***, de acuerdo a los motivos consignados en la sustentación de la modificación del artículo 38° antes mencionado.

43. Se establece como **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA** que el Organismo Supervisor en la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) proporcionará al Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados la información del Sistema de Control de Ordenes de Pedido - SCOP y del Sistema de Procesamiento de la Información Comercial - SPIC relativa al kerosene de uso doméstico, industrial y de aviación.

44. Asimismo, se incluye una **Primera DISPOSICIÓN TRANSITORIA** que otorga un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la publicación del reglamento de la presente ley, para que cualquier persona natural o jurídica declare ante las autoridades competentes y entregue, a la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior a través de las Unidades Antidrogas de la Policía Nacional, los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados que no se encuentran dentro de las actividades sujetas a control y fiscalización por la Ley N° 28305 o adquiridas antes o durante la vigencia del Decreto Ley N° 25623, sin sanción alguna y previo pago de la tasa respectiva para su neutralización, destrucción o transferencia, según corresponda.



45. Asimismo, se establece una **Segunda DISPOSICIÓN TRANSITORIA** en el sentido que, en tanto no se aprueben las normas reglamentarias a que se refiere la primera Disposición Final continúa en vigencia las disposiciones de la Ley N° 28305 y del Decreto Supremo N° 053-2005-PCM mediante el que se aprobó el Reglamento de la Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados y sus normas modificatorias.

46. Se incluye una **Tercera DISPOSICIÓN TRANSITORIA** que establece que, los usuarios de kerosene de aviación, en tanto se establezca el Regimen Diferenciados de Control, se considerarán en proceso de adecuación a la Ley N° 28305 y sus modificatorias.

47. Se incorpora una **Disposición Final** que establece que la ley entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de sus normas reglamentarias las que deberán ser aprobadas en un plazo no mayor de 30 días contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario Oficial "El Peruano", *dado que se han incluido nuevos usuarios, actividades y procedimientos.*

#### **4.2. Modificaciones al Código Penal**

4.2.1. Se modifica el Tercer Párrafo del **Artículo 296° del Código Penal**, referido a la Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, estableciéndose que, el que a sabiendas comercializa materias primas destinadas a la elaboración ilegal de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y sesenta a con ciento veinte días-multa.

4.2.2. Se incorpora el **Artículo 296°-B al Código Penal** con la sumilla "Tráfico ilícito de insumos químicos y productos", a efecto de establecer que el que importa, exporta, fabrica, produce, prepara, elabora, transforma, almacena, posee, transporta, adquiere, vende o de cualquier modo transfiere insumos químicos o productos que pueden ser utilizados para la producción, extracción o preparación ilícita de drogas, sin contar con las autorizaciones o certificaciones respectivas o haciendo uso indebido de las mismas.

A solicitud de los **Congresistas de la Comisión de Defensa Nacional**, en atención a la solicitud formulada por la Cámara de Comercio de Lima, se modificó el artículo propuesto por el siguiente texto:

**Artículo 296°- B.- Tráfico ilícito de insumos químicos y productos**

*El que importa, exporta, fabrica, produce, prepara, elabora, transforma, almacena, posee, transporta, adquiere, vende o de cualquier modo transfiere insumos químicos o productos que pueden ser utilizados para la producción, extracción o preparación ilícita de drogas, **sin contar con las autorizaciones o certificaciones respectivas o contando con ellas hace uso indebido de las mismas, opere con el objetivo de ser destinados** a la producción, extracción o preparación ilícita de drogas, siendo que el agente conoce o **esté en condiciones de conocer dicho objetivo**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días multa.*



*El objetivo del destino ilícito que conoce o esté en condiciones de conocer agente del delito, podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.*

4.2.3. En este mismo sentido, se modifica el numeral 6 del **artículo 297° del Código Penal**, que contempla entre las formas agravadas, cuando el hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, agregándose el caso que se trate de una organización dedicada al tráfico ilícito de insumos químicos o productos para su elaboración de ilícita de drogas.

## **V. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

Por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con lo establecido por el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Inteligencia, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley N° 1243/2006-CR con el siguientes texto sustitutorio:

### **LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28305 - LEY DE CONTROL DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS- Y MODIFICA LOS ARTICULOS 296° Y 297° DEL CÓDIGO PENAL SOBRE DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**

#### **Artículo 1° Modificación de diversos Artículos de la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados**

Modifíquese los Artículos 2° , 3°, 4°, 5°, 6°, 7, 8, 9, 10, 11°, 12°, 13°, 14° , 15°, 16°, 18°, 22, 23°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 34°, 36°, 38°, 39°, 44° y 49° de la Ley 28305, los mismos que quedan redactados de la siguiente forma:

#### **Artículo 2°.- Del alcance de la Ley**

El control y la fiscalización de los insumos químicos y productos fiscalizados será desde su producción o ingreso al país hasta su destino final comprendiendo **los regímenes, operaciones y destinos aduaneros**, así como las actividades de producción, fabricación, preparación, envasado, reenvasado, comercialización, transporte, almacenamiento, distribución, transformación, utilización o prestación de servicios.

**A través del reglamento se podrán incluir en el control y fiscalización, otras actividades no contempladas en el presente artículo.**

#### **Artículo 3°.- De las competencias en el control y fiscalización.**

El Ministerio del Interior, a través de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y dependencias operativas donde



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1243/2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados- y modificar los artículos 296° y 297° e incorporar el artículo 296°-B al Código Penal sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

no hubieran las primeras, con la conducción del representante del Ministerio Público, son los órganos técnico-operativos encargados de efectuar las acciones de control y fiscalización de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, con la finalidad de verificar su uso lícito.

El Ministerio de la Producción y las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda a la ubicación de los usuarios, a nivel nacional, son los órganos técnico-administrativos, encargados del control y fiscalización de la documentación administrativa que contenga la información sobre el empleo de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, **aplicar sanciones administrativas y atender consultas sobre los alcances de la presente Ley.**

**La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria** será la encargada de controlar y fiscalizar el ingreso y permanencia, traslado y salida de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados y de las personas y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero.

#### **Artículo 4°.- De los insumos químicos y productos fiscalizados**

Los siguientes insumos químicos y productos serán fiscalizados, cualquiera sea su denominación, forma o presentación:

- Acetona
- Acetato de Etilo
- Ácido Sulfúrico
- Ácido Clorhídrico y/o Muriático
- **Ácido Nítrico**
- Amoníaco
- Anhídrido Acético
- Benceno
- Carbonato de Sodio
- Carbonato de Potasio
- Cloruro de Amonio
- Eter Etilico
- Hexano
- **Hidróxido de Calcio**
- Hipoclorito de Sodio
- Kerosene
- Metil Etil Cetona
- Permanganato de Potasio
- Sulfato de Sodio
- Tolueno
- Metil Isobutil Cetona
- Xileno
- Oxido de Calcio
- Piperonal
- Safrol
- Isosafrol
- Acido Antranílico



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1243/2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados- y modificar los artículos 296° y 297° e incorporar el artículo 296°-B al Código Penal sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

El reglamento deberá indicar las diferentes denominaciones que se utilizan en el ámbito nacional o internacional para referirse a cualquiera de estos productos que figuran en el Sistema Armonizado de designación y Codificación de Mercancías (SA) de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)

**Mediante Decreto Supremo se podrán incorporar nuevos insumos químicos y productos, o retirar alguno de los consignados en la lista antes indicada; requiriéndose un informe técnico del Comité de Coordinación Interinstitucional e informe favorable del Ministerio de la Producción y del Ministerio del Interior. El citado decreto supremo será refrendado por los titulares de ambos Ministerios.**

#### **Artículo 5°.- Del control de los disolventes**

**La producción, importación, exportación, envasado, reenvasado y transporte de disolventes con características similares al thinner, que contengan insumos químicos fiscalizados, se sujetarán a los mecanismos de control y fiscalización establecidos en la presente Ley.**

**Los productores, importadores, envasadores y reenvasadores de disolventes, deberán identificar plenamente a los adquirientes y registrar esta información en el Registro Especial de Egresos.**

#### **Artículo 6°.- Del Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados**

Crease el Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados el mismo que contendrá toda la información relativa a los usuarios, actividades y a los insumos químicos y productos fiscalizados.

El Ministerio de la Producción previa coordinación con las instituciones públicas encargadas de las acciones para el control de insumos químicos y productos fiscalizados, es el responsable de la implementación y el mantenimiento del **Registro Único**.

**El Ministerio de la Producción podrá suscribir convenios de cooperación con el Organismo Supervisor en la Inversión en Energía y Minería, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria u otras instituciones para el apoyo en la implementación del Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.**

Las condiciones y niveles de acceso a este Registro serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

#### **Artículo 7°.- De las condiciones para ejercer actividades sujetas a control**



Para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en la presente Ley se requiere haber sido incorporado al Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

Para ser incorporado al Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados se requiere previamente la obtención de un certificado de usuario, el mismo que será otorgado por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, previa investigación sumaria con la participación del representante del Ministerio Público, en un plazo máximo de 30 días hábiles.

Para el otorgamiento del certificado de usuario, la Policía Nacional deberá tomar en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

1. La capacidad para mantener controles mínimos de seguridad sobre los insumos químicos y productos fiscalizados.
2. La no existencia de condenas por infracciones a las leyes sobre tráfico ilícito de drogas o delitos conexos que pudieran registrar sus directores, representantes legales y responsables del manejo de los insumos químicos y productos fiscalizados.
- 3. La ubicación de sus establecimientos a nivel nacional tomando en consideración los mayores controles dispuestos para las Zonas sujetas a Régimen Especial.**

La permanencia en el Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados está condicionada a la vigencia del Certificado de Usuario.

En el reglamento de la presente Ley deberá indicarse los requisitos, procedimientos y plazos necesarios para obtener el Certificado de Usuario, debiendo garantizarse la doble instancia administrativa.

#### **Artículo 8°.- De la vigencia del Certificado de Usuario de Insumos Químicos o Productos Fiscalizados**

El Certificado de Usuario de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados debe ser actualizado cada dos años. La actualización requerirá obligatoriamente de una visita policial, dando cuenta al Ministerio Público, con la finalidad de realizar acciones de control, fiscalización e investigación, sin perjuicio de las visitas que efectúen cuando lo consideren conveniente, estando obligados los usuarios a proporcionar toda la información que le sea requerida por la autoridad, relativa al objeto de la presente Ley.

Mientras no se concluya el procedimiento de actualización, los usuarios mantendrán su inscripción y vigencia en el Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, **excepto aquellos usuarios que realicen actividades de comercialización y transporte en y hacia las Zonas sujetas a Régimen Especial.**



Los usuarios deberán informar a las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, los cambios que se produzcan en la información presentada para la obtención del Certificado de Usuario de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, serán las responsables de ingresar la información relativa a los certificados de usuarios, al Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

**Artículo 9°.- De la cancelación del Certificado de Usuario de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados**

Se procede a cancelar el Certificado de Usuario de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados por:

a. Decisión del usuario, por cese definitivo de actividades con insumos químicos y productos fiscalizados, debiendo comunicar este hecho a las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional.

b. Disposición judicial.

c. No haber solicitado autorización para aperturar los registros especiales en el plazo de Ley.

d. Haberse verificado por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, que la empresa ha dejado de realizar operaciones con insumos químicos y productos fiscalizados.

e. No haber solicitado su actualización, ni entregar la información prevista en el artículo precedente.

**f. Por transportar mayor cantidad de lo autorizado hacia Zonas sujetas a Régimen Especial, así como por comercializar un mayor volumen a lo autorizado en las Zonas antes referidas.**

La cancelación del Certificado de Usuario de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, generará el inmediato retiro del Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

La cancelación del Certificado de Usuario de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados en los supuestos indicados en el presente artículo será realizado por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional.

**Artículo 10.- De la cancelación definitiva del Certificado de Usuario**

**La condena por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos de algunos de sus representantes legales o directores, siempre que se haya utilizado a la empresa para la comisión del delito, generará la cancelación del Certificado de Usuario de la empresa.**



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1243/2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados- y modificar los artículos 296° y 297° e incorporar el artículo 296°-B al Código Penal sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

**También corresponde la cancelación definitiva del Certificado de Usuario, cuando exista condena de los representantes legales o directores por haber obtenido el Certificado de Usuario, falseando la verdad e información contable y financiera de la persona natural, jurídica o empresa beneficiaria del Certificado.**

**Artículo 11°.- De la suspensión del Certificado de Usuario de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (CERUS)**

Como medida precautelatoria y a solicitud del Ministerio Público, el Juez Penal competente podrá disponer la suspensión del Certificado de Usuario de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, cuando **el usuario** se encuentre involucrado en una investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

En caso que no se permita el ingreso de los funcionarios públicos a las instalaciones de la empresa, hasta por dos veces consecutivas, para efectuar visitas no programadas a que hace referencia el artículo 13° de la presente Ley, la Policía Nacional procederá a la suspensión del Certificado de Usuario.

**Artículo 12.- De los registros especiales**

Los usuarios de insumos químicos y productos fiscalizados deberán llevar y mantener, por un periodo no menor de cuatro (4) años, los registros especiales de todas las operaciones que se efectúen con este tipo de sustancias. El Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda la ubicación del usuario autorizará la apertura, renovación y cierre de los registros especiales. El usuario tiene un plazo máximo de 30 días hábiles desde que obtuvo el certificado de usuario para solicitar la apertura de sus libros y su correspondiente inscripción en el Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

Los registros que deberán llevar y mantener los usuarios, dependiendo de la actividad económica que desarrollen, deberán ser:

- a. Registro Especial de Ingresos.
- b. Registro Especial de Egresos.
- c. Registro Especial de Producción.
- d. Registro Especial de Uso.
- e. Registro Especial de Transportes.
- f. Registro Especial de Almacenamiento.

Los registros antes indicados deben ser actualizados **al último día útil de cada semana** y podrán ser llevados en forma manual o electrónica.

Mediante decreto supremo del Ministerio de la Producción y del Ministerio del Interior, se podrá incorporar o suprimir alguno de estos registros. El reglamento deberá indicar la forma y contenidos de cada uno de los registros antes indicados.



**Artículo 13°.- De las acciones de Control y Fiscalización - Visitas Programadas y No Programadas**

La Policía Nacional a través de sus Unidades Especializadas Antidrogas, con participación del Representante del Ministerio Público, realizará visitas programadas y no programadas con la finalidad de verificar el uso lícito de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, sin afectar el normal desarrollo de las actividades de los usuarios.

Los usuarios están obligados a facilitar el ingreso a sus instalaciones y proporcionar la documentación relativa al objeto de la presente ley, para que los funcionarios públicos **competentes puedan desarrollar** su labor conforme a sus atribuciones **y en el marco de la legislación aplicable.**

Los procedimientos relacionados con las visitas programadas y no programadas se establecen en el Reglamento de la Ley.

**Artículo 14°.- Del Deber de Informar**

Los usuarios de insumos químicos y productos fiscalizados deberán presentar mensualmente con carácter de declaración jurada al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, la información contenida en los registros especiales indicados en el Artículo 12° de la presente Ley.

Dicha información deberá ser presentada, preferentemente de manera electrónica, inclusive en los casos en que no se haya producido movimientos de insumos químicos y productos fiscalizados, **dentro de los 13 primeros días hábiles siguientes al término de cada mes**, según cronograma que establezca el Ministerio de la Producción.

**El Ministerio de la Producción determinará la forma y contenido de los Informes Mensuales.**

**Artículo 15° De la obligatoriedad de informar toda pérdida, robo, derrames, excedentes y mermas**

Los usuarios de insumos químicos y productos fiscalizados deben informar a las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional para las investigaciones del caso, **toda tipo de pérdida, robo y derrames**, en un plazo de 24 horas contado desde que se tomó conocimiento del hecho. Esta información deberá ser registrada en el registro especial de egresos.

**Las mermas y excedentes de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados deberán ser anotados en los Registros Especiales correspondientes y presentados con los informes mensuales. Los porcentajes aceptables de merma de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, serán establecidos por el Ministerio de la Producción.**



**Artículo 16.- De las excepciones**

El comercio minorista para uso doméstico y artesanal de los insumos químicos y productos fiscalizados, están exceptuados de los mecanismos de control establecidos en el presente Capítulo.

En el reglamento se indicará los insumos químicos y productos fiscalizados que serán considerados de uso doméstico y artesanal, así como las cantidades, volúmenes y grado de concentración en que podrán ser comercializados para este fin.

**Estas excepciones no rigen en las Zonas Sujetas a Régimen especial a que se refiere el artículo 4°-A de la presente Ley.**

**Artículo 18°.- Del ingreso y salida de insumos químicos y productos fiscalizados del territorio nacional**

**El ingreso y salida del territorio nacional -excepto el tránsito internacional, transbordo y reembarque- de insumos químicos y productos fiscalizados,** requieren autorización del Ministerio de la Producción. La solicitud de autorización será comunicada por el Ministerio de la Producción a las autoridades antidrogas especializadas de la Policía Nacional. No se requiere informe policial para el otorgamiento de estas autorizaciones.

La autorización del Ministerio de la Producción se requiere inclusive en el caso de que los insumos químicos y productos fiscalizados ingresen o salgan del territorio nacional por envío postal, courier u otros declarados bajo el régimen simplificado de importación o exportación. De no cumplir con lo señalado en el párrafo precedente se procederá al comiso administrativo de la mercancía.

Los regímenes y operaciones aduaneras que se lleven a cabo al amparo de la presente Ley, estarán sujetos a lo establecido por la Ley General de Aduanas **y su Reglamento.**

El Ministerio de la Producción ingresará al Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, las autorizaciones que otorgue al amparo de la presente Ley, **las que podrán ser solicitadas y atendidas de manera electrónica.**

**La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria** dispondrá el aforo en todas las operaciones y regímenes aduaneros que impliquen ingreso o salida del país de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

**Artículo 22°.- De la necesidad de tomar en cuenta los requerimientos consignados en el certificado de usuario**

Para el otorgamiento de las autorizaciones de ingreso o salida de insumos químicos y productos fiscalizados del territorio nacional, el



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1243/2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados- y modificar los artículos 296° y 297° e incorporar el artículo 296°-B al Código Penal sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

Ministerio de la Producción debe tomar en cuenta las cantidades declaradas como requerimientos en el Certificado de Usuario.

De exceder estas cantidades, debe solicitarse una ampliación ante la Unidad Policial que expidió el Certificado de Usuario, la misma que será otorgada automáticamente, con la obligación de justificar el exceso en un término no mayor de 5 días útiles, contados a partir de su otorgamiento, **en las Zonas Sujetas a Régimen Especial no procede el otorgamiento automático de ampliación de requerimiento en el Certificado de Usuario.**

#### **Artículo 23°.- De la facultad de negar la autorización**

El Ministerio de la Producción, a solicitud de la Policía Nacional o autoridad competente, debe denegar la autorización para la salida de insumos químicos y productos fiscalizados del territorio nacional o cancelar la autorización otorgada cuando a la empresa usuaria **se le haya suspendido el certificado de usuario por aplicación del Artículo 11° de la presente Ley.**

**El Ministerio de la Producción puede denegar las autorizaciones cuando se encuentren indicios razonables del posible desvío de insumos químicos y productos fiscalizados como resultado de las pre notificaciones a que hace referencia el Artículo 24°.**

#### **Artículo 24°.- De las Pre Notificaciones**

El Ministerio de la Producción con conocimiento de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, es el organismo responsable a nivel nacional de dar respuesta a las **pre notificaciones** que efectúen las autoridades competentes del país de origen de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados para el ingreso de estas sustancias al territorio nacional.

**El Ministerio de la Producción es el organismo responsable a nivel nacional de las pre notificaciones de las solicitudes de salida de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del territorio nacional a las autoridades competentes del país de destino de dichas sustancias.**

#### **Artículo 27°.- Sobre el margen de tolerancia en las autorizaciones**

Para la salida de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del territorio nacional solo se permite un margen de tolerancia del 5% del peso total autorizado, el exceso requerirá de una ampliación de la autorización.

Para el ingreso de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados al territorio nacional sólo se permite un margen de tolerancia de hasta el 5% del peso total autorizado para mercancías a granel, el exceso requerirá de una ampliación de la autorización.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1243/2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados- y modificar los artículos 296° y 297° e incorporar el artículo 296°-B al Código Penal sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

Cuando exista diferencia entre el peso recibido de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados y el que se encuentra o sea retirado de los almacenes aduaneros, los responsables de estos almacenes quedan obligados bajo responsabilidad a informar de este hecho al Ministerio de la Producción dentro del plazo de **un (01) día hábil, contado a partir de** que se tomó conocimiento del hecho, con copia de dicho informe a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Lo relacionado con los derrames y otros factores determinantes de la ocurrencia y las acciones de control derivadas del hecho, se establecerá en el Reglamento de la Ley.

**Artículo 28°.- Del control al servicio de transporte de carga de insumos químicos y productos fiscalizados**

Los que presten servicios de transporte **de carga a terceros de insumos químicos y productos fiscalizados** por la presente Ley, deben estar incorporados en el Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

**Los procedimientos y excepciones se establecen en el Reglamento de la presente Ley.**

**Artículo 29°.- Del Acta Policial de Transporte**

El transporte interprovincial de insumos químicos y productos fiscalizados requiere un acta policial de transporte, la misma que será otorgada para cada servicio por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, debiendo el transportista mantenerla en su poder mientras dure el servicio.

Para la obtención del acta policial de transporte se deberá necesariamente cumplir con lo estipulado en el artículo 31° de la presente Ley.

Los insumos químicos y productos fiscalizados transportados deben ser constatados por las Unidades Antidrogas Especializadas u otras dependencias de la Policía Nacional del Perú al llegar a su destino y antes de ser desembarcadas.

Los transportistas deben devolver el acta de transporte a la dependencia que las emitió, debiendo ésta contener la conformidad policial indicada en el párrafo precedente.

**Los procedimientos y las excepciones se establecen en el Reglamento de la presente Ley.**

**Artículo 30°.- Del transporte de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados en cantidades menores**

No requiere certificado de usuario el transporte de cantidades menores de insumos químicos y productos fiscalizados que se realice en



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1243/2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados- y modificar los artículos 296° y 297° e incorporar el artículo 296°-B al Código Penal sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

vehículos no dedicados al transporte de carga, siempre que el Insumo Químico y Producto Fiscalizado esté acompañado del responsable autorizado y que porte el certificado de usuario, así como los documentos que sustenten la procedencia y destino final.

El Reglamento establece la definición de las cantidades menores de insumos químicos y productos fiscalizados.

**Artículo 31°.- De los medios de seguridad que deben tener los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados**

Los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados que se transporten en contenedores, cisternas o similares, envases o recipientes, deben contar con **medios** que garanticen **la seguridad de los mismos**, así como el **rotulado** o etiquetado respectivo según las normas existentes al respecto.

**Artículo.- 32°. Del control en vías de transporte terrestre, lacustre y fluvial**

La Policía Nacional establecerá puestos móviles y **fijos de control de insumos químicos y productos fiscalizados** en vías de transporte terrestre, lacustre y fluvial con la finalidad de verificar el transporte de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

**Artículo 34°.- Del control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados de uso doméstico y artesanal en las Zonas sujetas a Régimen Especial**

Los comerciantes minoristas que vendan directamente al público **Insumos Químicos y Productos Fiscalizados de uso doméstico y artesanal deben estar incorporados al Registro Único. Los requisitos, trámites y otras disposiciones serán establecidos en el Reglamento de la Ley.**

**Artículo 36°.- Del procedimiento para el internamiento de los insumos químicos y productos fiscalizados en los almacenes de insumos químicos del Ministerio del Interior**

Los insumos químicos y productos fiscalizados decomisados, incautados, declarados en abandono legal o comisados **por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria**, o entregados por los usuarios, serán puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior, por las Unidades Antidrogas de la Policía Nacional o las Unidades Policiales correspondientes, con participación del Ministerio Público.

**Artículo 38°.- De la venta o transferencia de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior**



Los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior podrán ser vendidos o transferidos **según normatividad vigente**, debiendo contar para ello con resolución ministerial autoritativa del **Ministro del Interior; el reglamento de la presente ley, determinará el procedimiento y las condiciones para hacerlo**. Los ingresos que se perciban por su venta constituyen ingresos propios del Ministerio del Interior, **los que serán destinados exclusivamente a cubrir las necesidades operativas de las Unidades Especializadas Antidrogas de la Policía Nacional y de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior**.

Las ventas o transferencias de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados por parte de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas debe hacerse a usuarios debidamente registrados, cuidando de no generar competencia desleal para los comerciantes de este tipo de productos, ni afectar a la producción nacional.

La venta o transferencia de insumos químicos y productos fiscalizados podrá hacerse aún cuando se encuentre en proceso administrativo o judicial en curso. Si por resolución administrativa o judicial consentida y ejecutoriada se dispone la devolución de insumos químicos y productos fiscalizados que hayan sido vendidos, **neutralizados, destruidos o transferidos**, el Sector Interior reembolsará al legítimo propietario el valor al que fueron vendidos o procederá a devolver otro de las mismas características.

No podrá adquirir o recibir de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas el insumo químico y producto fiscalizado, el usuario a quien se le hubiera retirado la propiedad de dicha sustancia o que haya sido condenado por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

Crease un fondo constituido por el 10% de cada una de las ventas que se efectúen de los insumos químicos y productos fiscalizados, suma que servirá para reembolsar el valor de aquellas sustancias fiscalizadas que hubieran sido vendidas, transferidas o destruidas y cuyos propietarios hubieran obtenido resolución administrativa o judicial favorable.

**Artículo 39°.- De la destrucción de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior.**

Los insumos químicos y productos fiscalizados puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior, que no puedan ser vendidos o transferidos, **o que por su estado de conservación así lo requieran**, serán neutralizados químicamente y/o destruidos según sus características físico-químicas. Asimismo, se dispondrá de los residuos sólidos resultantes del tratamiento, de acuerdo a lo establecido en las reglamentaciones específicas. En ambos supuestos, se contará con la participación de los representantes del Ministerio Público, Ministerio de Salud, del **Consejo Nacional del Ambiente**, las Unidades Antidrogas de la Policía Nacional, o sus



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1243/2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados- y modificar los artículos 296° y 297° e incorporar el artículo 296°-B al Código Penal sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

instancias administrativas regionales, debiendo contar para ello con resolución ministerial autoritativa del **Ministro** del Interior. El Ministerio del Interior proveerá los recursos económicos y logísticos necesarios.

La neutralización química y/o destrucción de estos insumos químicos y productos fiscalizados deberá realizarse minimizando el impacto ambiental de los suelos, de los cursos superficiales o subterráneos de agua o del aire.

#### **Artículo 44°.- Del órgano sancionador y del procedimiento impugnatorio**

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional elaborarán los partes por infracciones señalados en el reglamento de la presente Ley, comunicándolos al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales **de Producción** según corresponda a la ubicación de las empresas, para la imposición de la sanción correspondiente. El cobro de las multas y el procedimiento de ejecución coactiva estará a cargo del Ministerio de la Producción **o de los Gobiernos Regionales según corresponda, así como también del** procedimiento impugnatorio por dichas sanciones.

#### **Artículo 49°.- De las instancias de coordinación a nivel Nacional y Regional.**

Crease el Comité de Coordinación Interinstitucional para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, con la finalidad de coordinar las acciones de control de los insumos químicos y productos fiscalizados, integrado por:

- Un (01) representante de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA), quien lo preside,
- Un (01) representante del Ministerio de la Producción – Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados,
- Dos (02) representantes del Ministerio del Interior: uno de la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional (DINANDRO) y uno de la Oficina Ejecutiva de control de Drogas (OFECOD) del Ministerio del Interior.
- Un (01) representante del Ministerio Público,
- Un (01) representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) – Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;
- Tres (03) representantes de los gremios del sector privado; y,
- **Un (01) representante de los gremios de la Micro, Pequeña y Medina Empresa.**

Crease en cada Región un Comité Regional de Coordinación Interinstitucional para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, que serán integrados por:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1243/2006-LR, que propone modificar la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados- y modificar los artículos 296° y 297° e incorporar el artículo 296°-B al Código Penal sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

- Un (01) representante de la Dirección Regional de Producción - Dirección Regional de Industria, quien lo preside.
- Un (01) representante de la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional,
- Un (01) representante del Ministerio Público,
- Un (01) representante de la Intendencia de Aduanas, según corresponda,
- Un (01) representante de la Oficina Desconcentrada de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA), según corresponda,
- Dos (02) representantes de los gremios regionales del sector privado.

La Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, de acuerdo a su competencia y en atención a los informes que emitan el Comité de Coordinación Interinstitucional y los Comités Regionales de Coordinación Interinstitucional, evalúa las políticas y acciones de control y fiscalización de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

**Artículo 2°- Incorpórense los artículos 4°-A, y 15°-A a la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados**

Incorpórense los artículo 4°-A, ~~5°-A~~ y 15°-A a la Ley N° 28305 con el siguiente texto:

**Artículo 4-A.- Regímenes Especiales de Control y Fiscalización; y, Regímenes Diferenciados de Control**

Mediante Decreto Supremo el Ministerio de la Producción a solicitud del Ministerio del Interior, establecerá Regímenes Especiales de Control y Fiscalización a determinados insumos químicos y productos fiscalizados en la Zonas Sujetas a Régimen Especial, de acuerdo al informe técnico del Comité de Coordinación Interinstitucional en base al informe de la Dirección Antidrogas sobre su empleo en la elaboración ilícita de drogas.

Por dichos Regímenes Especiales se establecerán requerimientos máximos de insumos químicos y productos fiscalizados por áreas geográficas de Zonas Sujetas a Régimen Especial, los que deberán tomarse en cuanta para el control de la comercialización y el transporte.

Mediante Decreto Supremo el Ministerio de la Producción podrá establecer Regímenes Diferenciados de Control para determinados insumos químicos y productos fiscalizados, con el informe técnico del Comité de Coordinación Interinstitucional.

**Artículo 15-A.- De la Rotulación de los envases que contengan Insumos Químicos y Productos Fiscalizados**



Los usuarios para efectuar las actividades descritas en Artículo 2° de la presente Ley, deberán rotular los envases que contengan los insumos químicos y productos fiscalizados. Las características y excepciones de dicho rotulado serán definidas en el reglamento de la Ley.

**Artículo 3°.- Modificación de denominación del Capítulo VI de la Ley N° 28305**

Modifícase la denominación del Capítulo VI Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, con el siguiente título: ***“Del destino de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior”***.

**Artículo 4°.- Modificación del Tercer Párrafo del artículo 296° del Código Penal**

Modifícase el tercer párrafo del artículo 296° del Código Penal, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 296°.- Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas.**

(...)

(...)

El que a sabiendas comercializa materias primas destinadas a la elaboración ilegal de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y sesenta a con ciento veinte días-multa

**Artículo 4°.- Incorporación del Artículo 296°-B al Código Penal**

Incorpórase el Artículo 296°-B al Código Penal con el siguiente texto:

**Artículo 296°- B.- Tráfico ilícito de insumos químicos y productos**

El que importa, exporta, fabrica, produce, prepara, elabora, transforma, almacena, posee, transporta, adquiere, vende o de cualquier modo transfiere insumos químicos o productos que pueden ser utilizados para la producción, extracción o preparación ilícita de drogas, **sin contar con las autorizaciones o certificaciones respectivas o contando con ellas hace uso indebido de las mismas, opere con el objetivo de ser destinados** a la producción, extracción o preparación ilícita de drogas, siendo que el agente conoce o **esté en condiciones de conocer dicho objetivo**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días multa.

El **objetivo del destino ilícito que conoce o esté en condiciones de conocer** el agente del delito, podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1243/2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados- y modificar los artículos 296° y 297° e incorporar el artículo 296°-B al Código Penal sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

**Artículo 5°.- Modificación del numeral 6 del artículo 297° del Código Penal**

Modifícase el numeral 6 del artículo 297° del Código Penal, con el siguiente texto:

(...)

6. El hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de **drogas o de insumos químicos o productos para la elaboración ilícita de drogas.**

(...)

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA**

**ÚNICA.-** El Organismo Supervisor en la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) proporcionará al Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados la información del Sistema de Control de Ordenes de Pedido - SCOP y del Sistema de Procesamiento de la Información Comercial - SPIC relativa al kerosene de uso doméstico, industrial y de aviación.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Se otorga un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la publicación del reglamento de la presente ley, para que cualquier persona natural o jurídica declare ante las autoridades competentes y entregue, a la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior a través de las Unidades Antidrogas de la Policía Nacional, los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados que no se encuentran dentro de las actividades sujetas a control y fiscalización por la Ley N° 28305 o adquiridas antes o durante la vigencia del Decreto Ley N° 25623, sin sanción alguna y previo pago de la tasa respectiva para su neutralización, destrucción o transferencia, según corresponda.

**Segunda.-** En tanto no se aprueben las normas reglamentarias a que se refiere la primera Disposición Final continúa en vigencia las disposiciones de la Ley N° 28305 y del Decreto Supremo N° 053-2005-PCM mediante el que se aprobó el Reglamento de la Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados y sus normas modificatorias.

**Tercera.-** Los usuarios de kerosene de aviación, en tanto se establezca el Regímenes Diferenciados de Control, se considerarán en proceso de adecuación a la Ley N° 28305 y sus modificatorias.



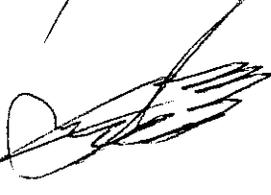
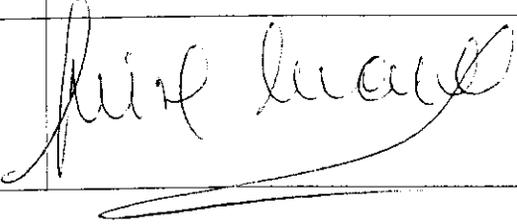
Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1243/2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados- y modificar los artículos 296° y 297° e incorporar el artículo 296°-B al Código Penal sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

### DISPOSICIÓN FINAL

**UNICA.-** La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de sus normas reglamentarias las que deberán ser aprobadas en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad.

Lima, 15 de mayo de 2007

<b>LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE PRESIDENTE</b>	
<b>DAVID WAISMAN RJAVINSTHI VICEPRESIDENTE</b>	
<b>MARTIN PEREZ MONTEVERDE SECRETARIO</b>	
<b>MARIA LOURDES ALCORTA SUERO</b>	
<b>JOSÉ ORIOL ANAYA OROPEZA</b>	
<b>CARLOS ALBERTO CANEPA LA COTERA</b>	
<b>LUISA MARIA CUCULIZA TORRE</b>	



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1243/2006-LR, que propone modificar la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados- y modificar los artículos 296° y 297° e incorporar el artículo 296°-B al Código Penal sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

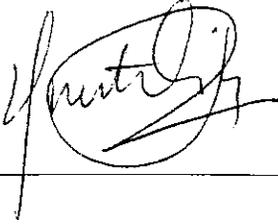
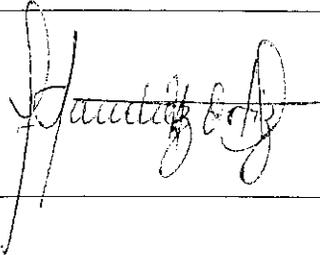
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

<b>JORGE LEON FLORES TORRES</b>	
<b>LUIS ALEJANDRO GIAMPIETRI ROJAS</b>	
<b>ALVARO GONZALO GUTIERREZ CUEVA</b>	
<b>ISAAC MEKLER NEIMAN</b>	
<b>ZOILA LOURDES MENDOZA DEL SOLAR</b>	
<b>NANCY RUFINA OBREGON PERALTA</b>	
<b>ROLANDO REATEGUI FLORES</b>	
<b><u>ACCESITARIOS</u></b>	
<b>KARINA JULIZA BETETA RUBIN</b>	



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1243/2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados- y modificar los artículos 296° y 297° e incorporar el artículo 296°-B al Código Penal sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

<b>CECILIA ISABEL CHACON DE VETTORI</b>	
<b>VICTOR ANDRES GARCÍA BELAUNDE</b>	
<b>ANÍBAL HUERTA DIAZ</b>	
<b>GUIDO RICARDO LOMBARDI ELIAS</b>	
<b>WALTER RICARDO MENCHOLA VASQUEZ</b>	
<b>FREDY ROLANDO OTAROLA PEÑARANDA</b>	
<b>MIRO RUIZ DELGADO</b>	
<b>FRANKLIN SÁNCHEZ ORTÍZ</b>	
<b>CENaida URIBE MEDINA</b>	



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO  
ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

LISTA DE ASISTENCIA

DÉCIMOTERCERA SESION EXTRAORDINARIA

MARTES, 15 DE MAYO DE 2007  
09:30 HORAS  
HEMICICLO DEL CONGRESO

LUIS GONZALES PCSADA EYZAGUIRRE  
Presidente

DAVID WAISMAN RAVINSTHI  
Vicepresidente

MARTÍN PÉREZ MONTEVERDE  
Secretario

.....

LOURDES ALCORTA SUERO

.....

JOSÉ ANAYA OROPEZA

CARLOS CÁNEPA LA COTERA

.....

LUISA MARÍA CUCLIZA TORRE

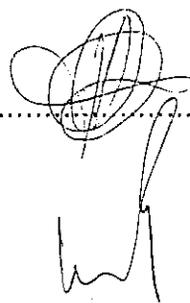
COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO  
ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

LISTA DE ASISTENCIA

DÉCIMOTERCERA SESION EXTRAORDINARIA

MARTES, 15 DE MAYO DE 2007  
09:30 HORAS  
HEMICICLO DEL CONGRESO

JORGE FLORES TORRES

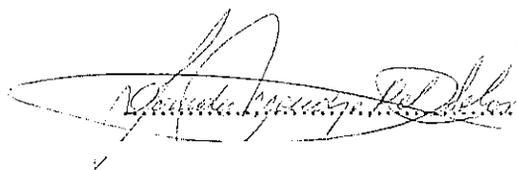


LUIS GIAMPIETRI ROJAS

ÁLVARO GUTIÉRREZ CUEVA

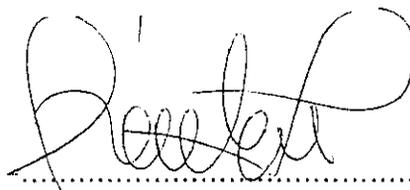
ISAAC MEKLER NEIMAN

LOURDES MENDOZA DEL SOLAR



NANCY OBREGÓN FERRELLA

ROLANDO REÁTEGUI FLORES



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO  
ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

LISTA DE ASISTENCIA

DÉCIMOTERCERA SESION EXTRAORDINARIA

MARTES, 15 DE MAYO DE 2007  
09:30 HORAS  
HEMICICLO DEL CONGRESO

ACCESITARIOS:

KARINA BETETA RUIZÍN .....

CECILIA CHACÓN DE VETTORI .....

ANÍBAL HUERTA DÍAZ .....



VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAÚNDE .....

GUIDO LOMBARDI ELÍAS .....

WÁLTER MENCHOLA VÁSQUEZ .....



GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO  
ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

LISTA DE ASISTENCIA

DÉCIMO(TERCERA SESION EXTRAORDINARIA

MARTES, 15 DE MAYO DE 2007

09:30 HORAS

HEMICICLO DEL CONGRESO

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA

.....

MIRO RUIZ DELGADO

.....

FRANKLIN SÁNCHEZ ORTIZ

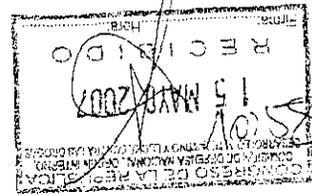
.....

CENaida URIBE MEDINA

.....



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



"Año del Deber Ciudadano"

Lima, 15 de mayo de 2007

OFICIO N° 31-2007/MPM-CR

Señor  
Luis Gonzáles Posada Eyzaguirre  
Presidente  
Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno,  
Desarrollo Alternativo y Lucha contra las drogas  
Presente.-

De mi consideración :

Es grato saludarle muy cordialmente, en la oportunidad hacer de su conocimiento que por tener que cumplir con otras actividades, inherentes a mi labor parlamentaria, en mi calidad de Presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, me es imposible asistir a la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las drogas, que usted preside, convocada para el día de hoy, martes 15 de marzo de 2007.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

MARTIN PEREZ MONTEVERDE  
Congresista de la República